Proceso No. **50-001-40-03-007-2014-00039-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

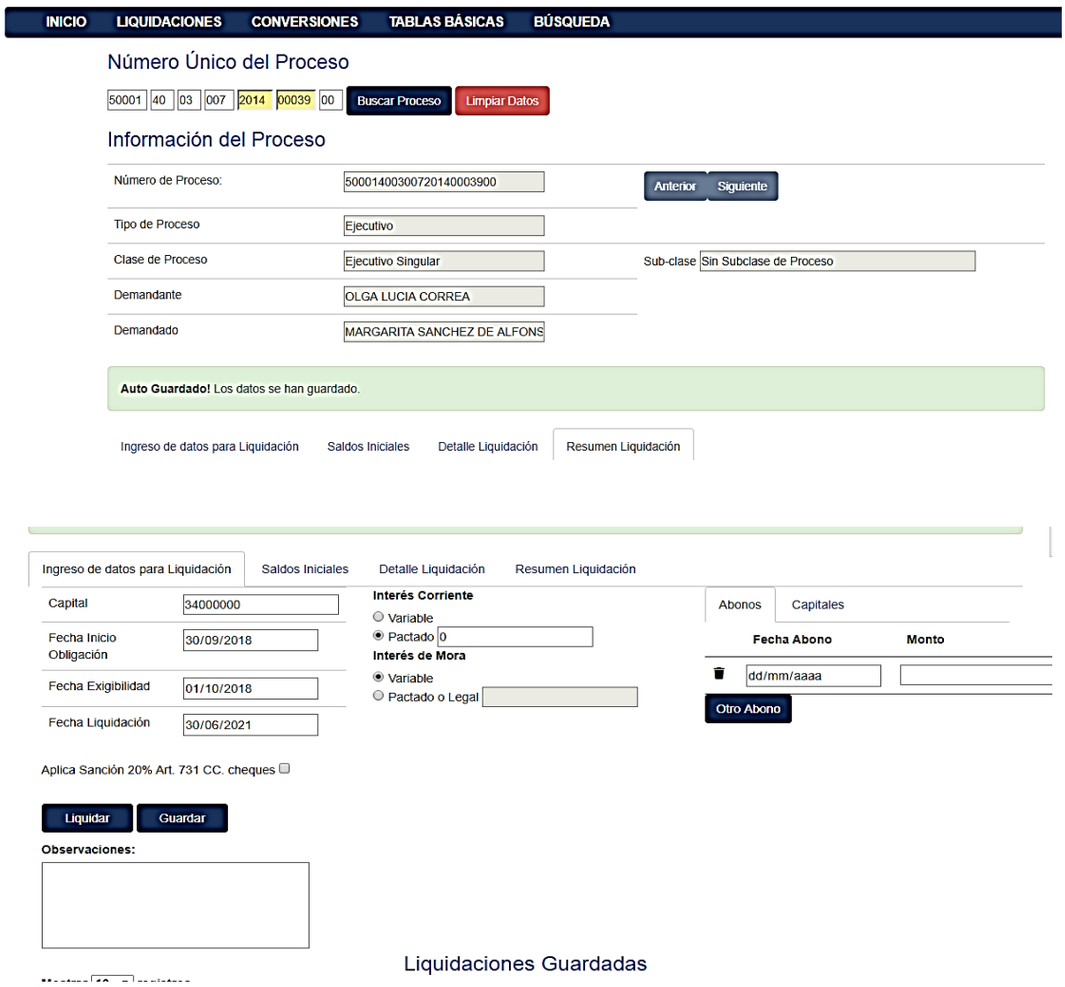

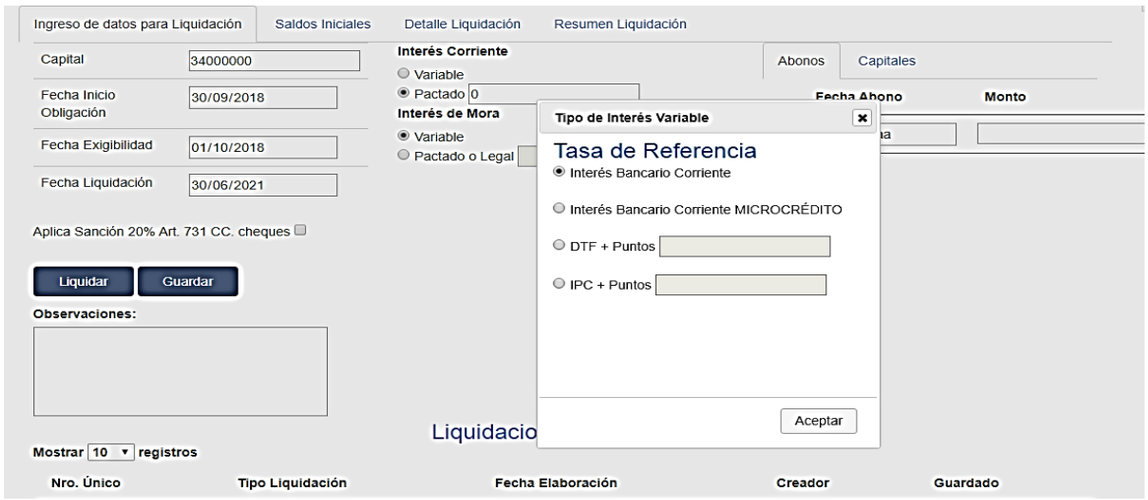

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 34.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 34.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 23.010.818,02
Total a Pagar	$ 57.010.818,02
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 57.010.818,02

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CAPITAL……..	$34.000.000,oo
INTERESES CORRIENTES APROBADOS POR EL JUZ. 3° CIVIL DEL CTO……....	$6.455.121,87
INTERESES MORATORIOS APROBADOS POR EL JUZ. 3° CIVIL DEL CTO……..	$51.996.923,13
INTERESES MORATORIOS DEL 01/10/2018 AL 30/06/2021……..	$23.010.818,02
TOTAL DE LIQ. K + INT. AL 30/06/2021……..	$115.462.863,02

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/06/2021 es la suma de **$115.462.863,02 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f9ba0bb0ac03aaf0236e7ce9d1f9e849434b0fc6f0dec055bd3cc24b5a363a**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2007-00447-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42698a76e4bdebfbf740ef54f2c4ccaaf7ad9dd220d30f622e1815e84da85e82**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2007-00872-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente diligencia fue terminada por conciliación en audiencia de fecha 15 de enero de 2018, la cual ya ha sido cumplida y no habiendo actuación alguna pendiente que resolver, se dispone el archivo de las mismas de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e6f359fcb25523213502c1d7c7f9488fb41dd88fbc16efc53b89e474b61a88**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2008-00080-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Director Administrativo División Procesos - Unidad de Asistencia Legal, por secretaría ríndase el informe solicitado y remítanse las copias de todo lo actuado dentro de la presente diligencia al correo jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co. De ser posible remítanse en medio magnético.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcae6c16c3f2c07f537f86ab5351d46fac84b56eb4f90394be5f544cbbd62f03**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2010-00216-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16f9637b8efe12f7b0b7db49885987f207ea76311d73d1b5f8848d763f8ec7c**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2010-00327-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO** como apoderada judicial del ejecutante **DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado **FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.**

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS** como apoderada judicial del ejecutante **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f4fc85bd893f84b5968776c20991cb24901d41bc290571e651c5a9869e6ada**

Documento generado en 04/02/2022 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2011-00028-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, adicional a ello, no realizó la respectiva imputación de pagos del título judicial entregado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

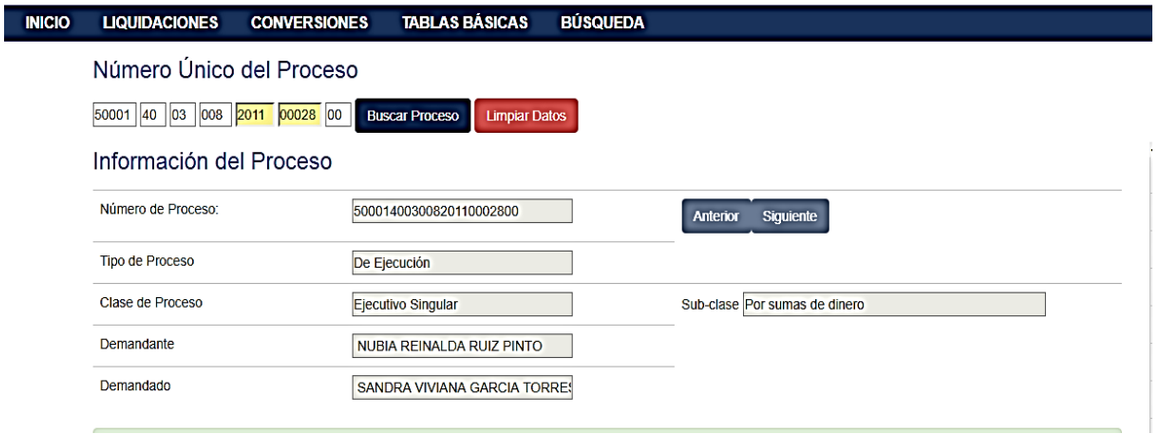

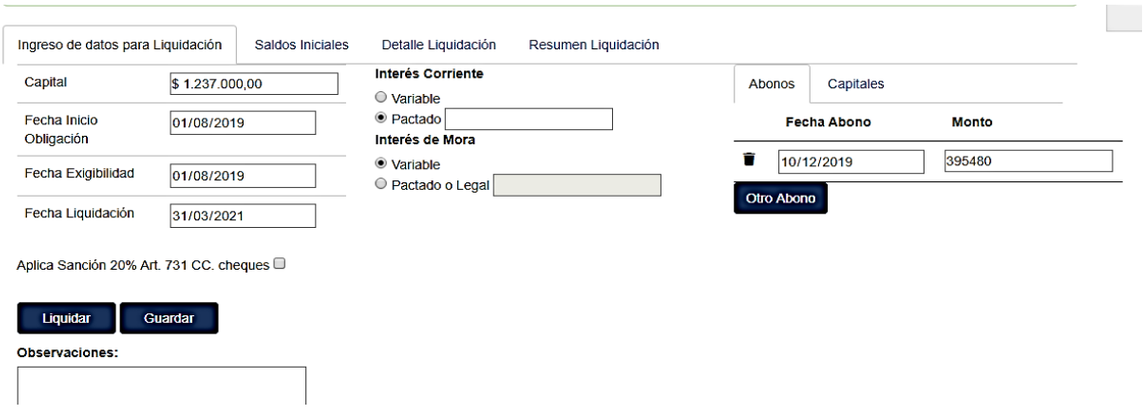

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 1.237.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.237.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 3.706.717,39
Total a Pagar	$ 4.943.717,39
- Abonos	$ 395.480,00
Neto a Pagar	$ 4.548.237,39

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 31/03/2021 es la suma de **$4.548.327,39 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **MELBA PORRAS PINILLA**, como cesionario de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **NUBIA REINALDA RUIZ PINTO,** en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 08/06/2021, la parte demandante **NUBIA REINALDA RUIZ PINTO**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **SANDRA VIVIANA GARCÍA TORRES y WILLINGTON ALVARADO ROJAS.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **NUBIA REINALDA RUIZ PINTO,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **MELBA PORRAS PINILLA.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044bd6d655cc74d5dab49e63633e458fb74cd2f33c27d52def546f72fd2de0d9**

Documento generado en 04/02/2022 08:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2011-00511-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

I. Solo basta con leer el auto atacado de nulidad, para darse cuenta que se debe negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de la parte actora, por las siguientes razones:

1. En auto del 11/08/2021, se ordenó que por secretaría se le corra traslado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 17/11/2020 y se corre traslado al avalúo presentado por la parte actora, y no como mal interpreta la togada, que en dicha providencia de una vez se corría traslado a la misma, como puede observarse

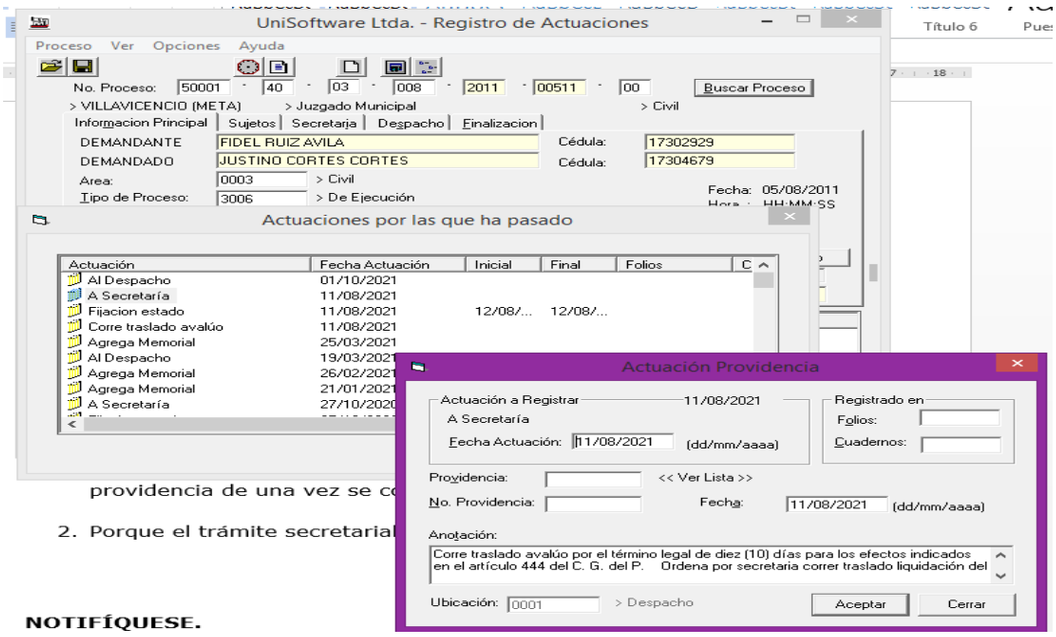

2. La providencia como lo afirma la apoderada fue debidamente notificada por estado por parte del despacho, pues en la sección de estados electrónicos del micrositio asignado al juzgado por parte de la página de la Rama Judicial, se encuentra el auto y el memorial del avalúo catastral al que se le corría traslado para que se pronunciaran dentro del término concedido, lo cual efectivamente sucedió.

3. Porque el trámite secretarial del citado traslado hasta el momento no se ha surtido, por lo tanto, no se ha publicado en el micrositio del despacho en la sección de traslados. En su defecto y previo a que se haga el traslado, puede acercarse al despacho a revisar el proceso y tener acceso a la liquidación del crédito.

Por los motivos expuestos, no se puede acoger el incidente de nulidad propuesto, cuando en ningún momento el despacho ha dejado de

notificar debidamente alguna providencia dentro del presente proceso, ni mucho menos se ha corrido traslado a la liquidación del crédito.

II. De la objeción al avalúo presentada por la apoderada de la parte ejecutada, se le corre traslado por el término de **tres (3) días** a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre el mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d40d742a40e52241d5d7848b9fdb41aec9ef1653ef78dc499b26e62d669dd3**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2012-00007-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821be6decaa377a134f2226202a3c633fd29efbf9129ebde9996c7402f3b291d**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2012-00108-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que es procedente la solicitud realizada por la ejecutada dado que el proceso se encuentra desde el año 2019 inactivo y como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por ROSSITER HOYOS DE REINA en contra de CLARA INÉS BORRERO por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

Oficiese a la secuestre LUZ MABEL LOPEZ ROMERO, para que proceda a hacer entrega de los bienes embarados y secestrados a la demandada CLARA INES BORRERO CAMPOS. Alleguese copia del acta de entrega..

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3201756999f4876edf2d9fcb588324412a78cd1bcf58e156b295fcf7f3c5cf7**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2012-00114-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6805521732e08d39d4297d2555bcc752e809eea162b013b867f69b1a280caff4**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2012-00266-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud realizada y como quiera que la presente diligencia se encuentra terminada por pago total de la obligación, por secretaria elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ya que los que los mismos fueron retirados y datan del año 2019.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43db45255f9fe6f6ca4e10e6c1ae1edea78d5b0b675682119f66e8d9b1b0fe6**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2012-00559-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b0ed6310e3bd2b5098babb1789714f3f8c3d39d23bc8fe89aa55d6edc9b872**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2012-00620-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

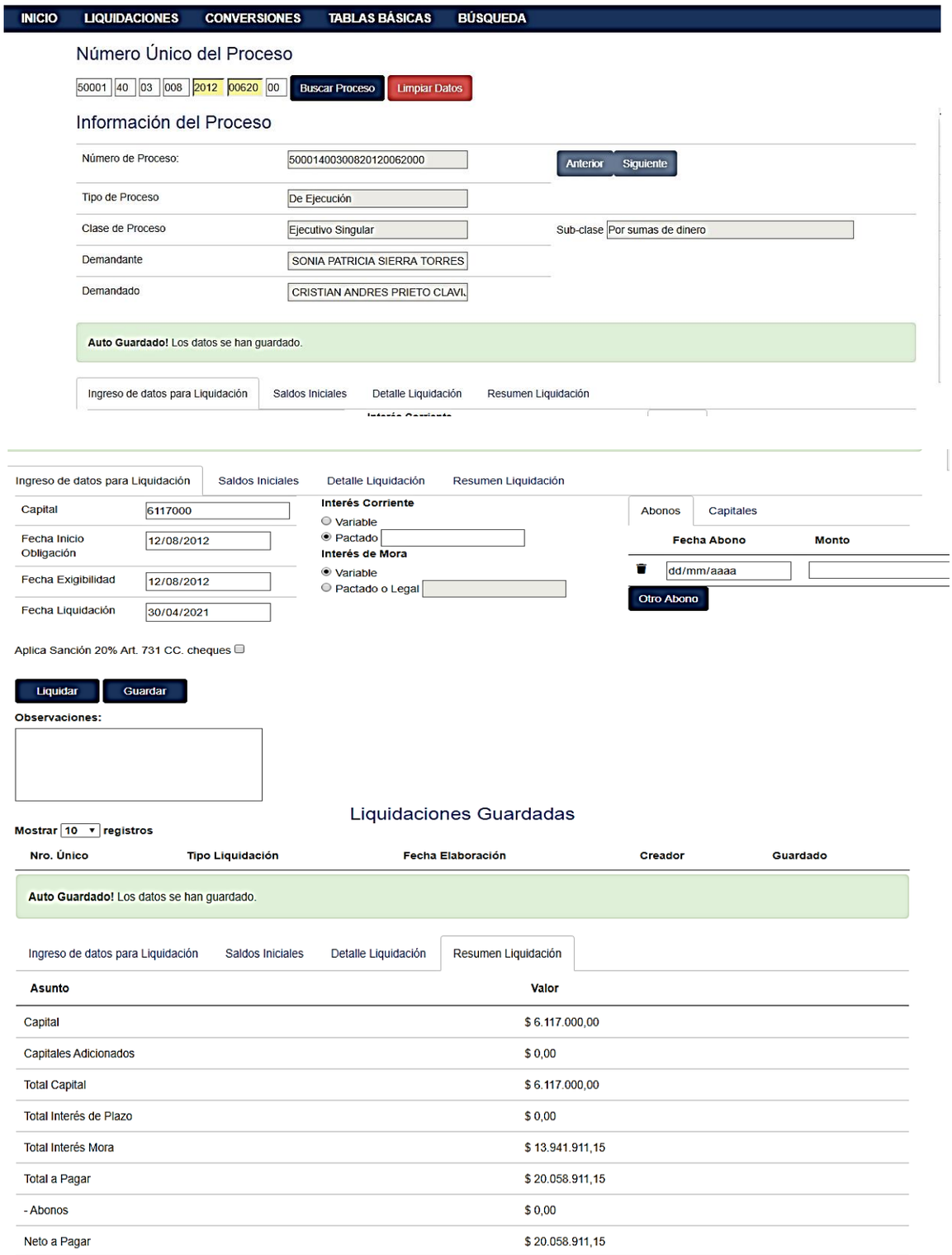

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/04/2021 es la suma de **$20.058.911,15 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

2. Por secretaría previa verificación de los dineros existentes a órdenes de la presente diligencia, realícese la entrega conforme a lo ordenado en auto del 01/09/2017.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2878c6da717d93748dc80ab2e88574c4058f95370c01817e192d4c57083e80**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2012-00715-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, adicional a ello, no realizó la respectiva imputación de pagos del título judicial entregado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

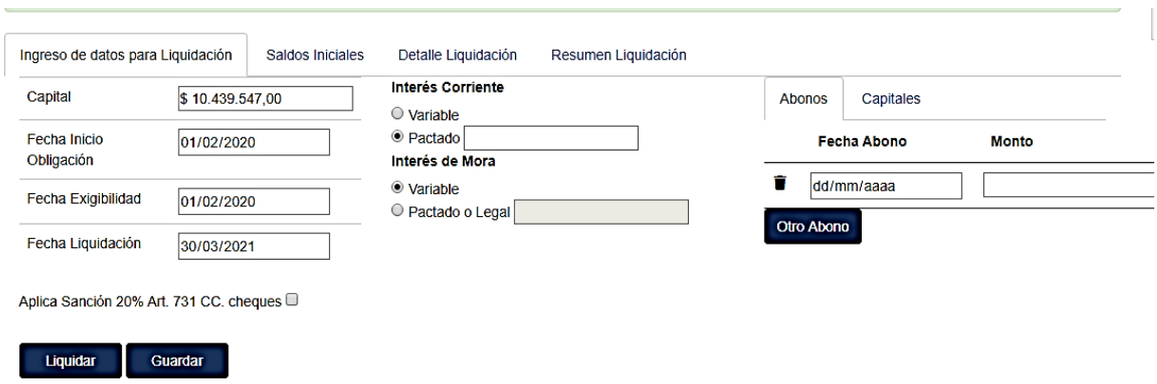

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 10.439.547,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 10.439.547,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 27.389.359,80
Total a Pagar	$ 37.828.906,80
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 37.828.906,80

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/03/2021 es la suma de **$37.828.906,80 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae323ff491bbe7426e580f75d6a8ad96c32d5d90d8a9a61f6c746f2195553265**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00059-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, adicional a ello, no realizó la respectiva imputación de pagos del título judicial entregado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

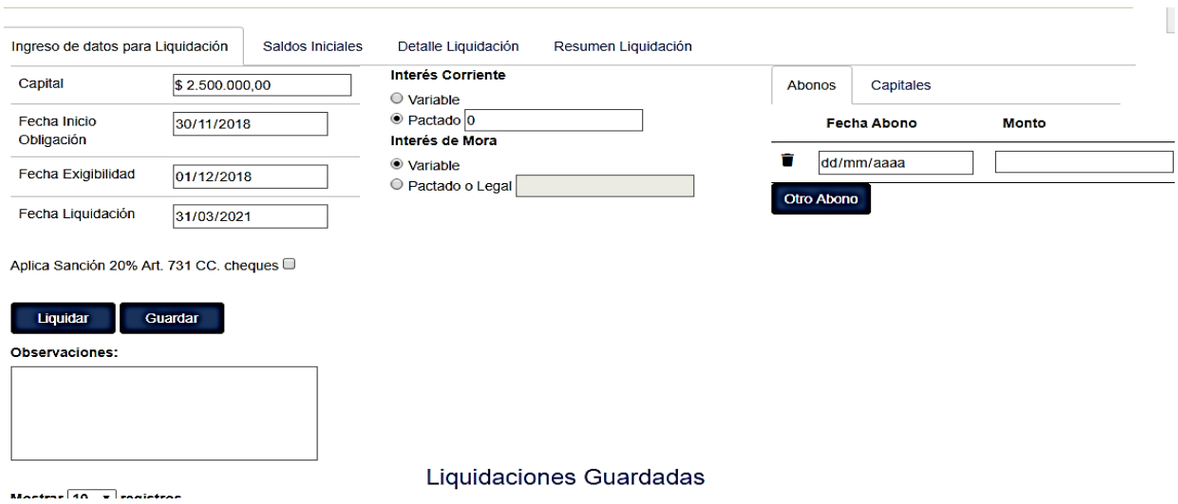

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.500.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.500.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 1.440.988,61
Total a Pagar	$ 3.940.988,61
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 3.940.988,61

Realizando la respectiva imputación de pagos, se tiene que el valor actual de la liquidación se puede evidenciar en la siguiente tabla:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.500.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.500.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 5.817.010,83
Total a Pagar	$ 8.317.010,83
- Abonos	$ 2.100.000,00
Neto a Pagar	$ 6.217.010,83

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 31/03/2021 es la suma de **$6.217.010,83 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326a71465664cb0d81ffaeb4b01cfd0a81a1d686e98489376873cb7c2a42c1d6**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00164-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7e03de502f4ac0c4f3378b83bddcaf28a93185984246e4bb2a79c2b59d6dac**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2013-00252-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de28d3bc14c948038cb20926080da77d34eea4171117d7687b9307c4b5c4aec8**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00481-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

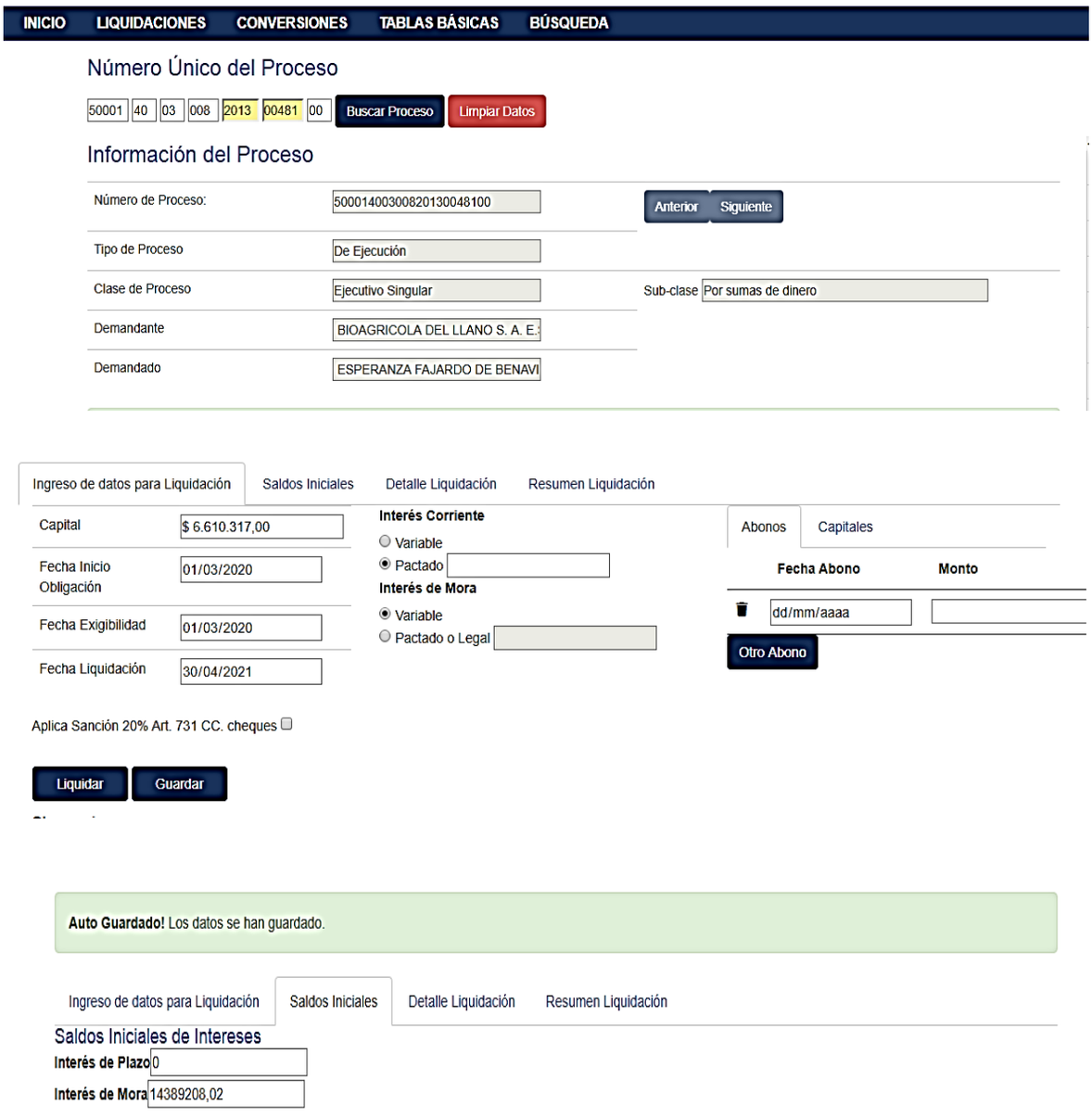

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 6.610.317,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 6.610.317,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 16.231.812,66
Total a Pagar	$ 22.842.129,66
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 22.842.129,66

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/04/2021 es la suma de **$22.642.129,66 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d53520b76a2382aaacffd2cf10773a1dbca3bdcf0d968850875fe99ba03fa12**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00666-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed90020d24d110b9d11817f6920e6c7e4d93573b471d04bef332ce1f795728**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00678-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

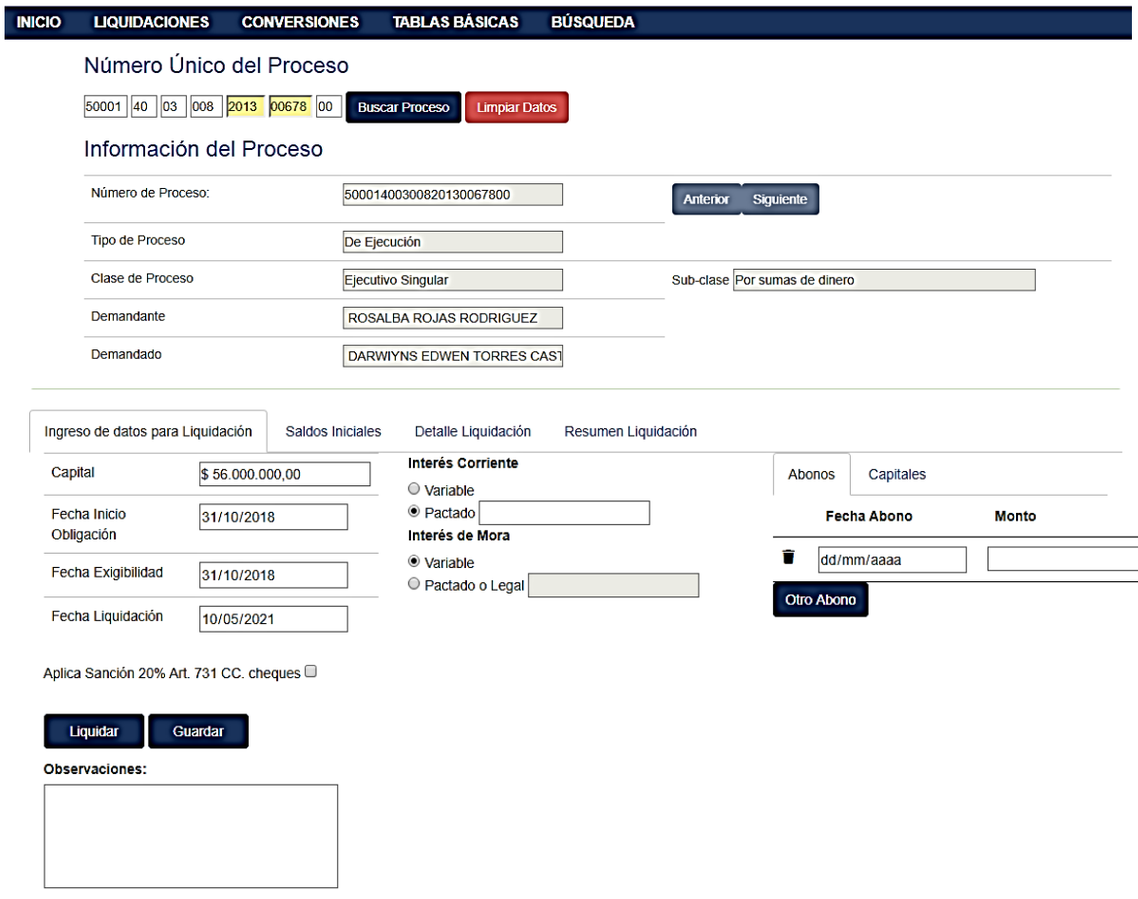

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 56.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 56.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 120.086.505,94
Total a Pagar	$ 176.086.505,94
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 176.086.505,94

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 10/05/2021 es la suma de **$176.086.505,94 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e9e1ab60ea9f48fb8ada1dee1874a9b0a83e321650ae5153a162932908afaf**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00729-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b8dfb35931316cfcd306e69694365fc885b92b10baec420995cc4d2bb6d58**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00789-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5053098fc36c1a13eaeb04138effb0fbc11640bc609813d11eead449ddff70c0**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00845-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7c0e7c4e9cbc62e41e6feb252d7f5a9f6a86d083b56be6c7c329a262379d5b**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00142-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a continuación de proceso verbal, seguido por **DIANA CONSUELO SILVA VALENCIA** contra **NORA NIÑO NUÑEZ**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856ffa284c36a3b0c2592d4ade3b4cde8494542382cc34dc895c2e9ccc18ff92**

Documento generado en 04/02/2022 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00768-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Del **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-32561, allegado por el apoderado de la parte actora el 17/08/2021, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de **diez (10) días** para los efectos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620a8d4183a112470c82493b756fd7d7f0055257e8cda58098b6f56ca072b772**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00830-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 04/12/2020, por cuanto la misma no es susceptible de este recurso.

Con arreglo en el artículo 320 del Código General del Proceso, se **CONCEDE en efecto SUSPENSIVO**, la alzada interpuesta de forma subsidiaria por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 04/12/2020, con la cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem del ejecutado.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 323 ibídem, por secretaría remítase todo el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa1c2364091b88189d85a820c3aa3dcb2fee75c35957073a82d58eb1dddfeb0**

Documento generado en 04/02/2022 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00722-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COFREM** contra **MILEICY LOZADA GUAYARA**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Por secretaria realicese la entrega de los dineros consignados a ordenes de la presente diligencia a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: **SIN** condena en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ed050bfdc4f5539d1448d5036d2b9c7af6ffa0332d5dec8c23e153fc21a320**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00002-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutado GILDARDO ÁNDRES ENCISO UMAÑA a través del correo electrónico yardenirodriguez@icloud.com y como quiera que la presente diligencia se encuentra terminada por pago total de la obligación, por secretaria elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ya que los que los mismos fueron retirados y datan del año 2018.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c47a734b48afbe88e14dc36b012542f124352b5290b3c2aafb3bf0e9d200a7**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00280-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 132 del Código General del proceso, se realiza control de legalidad de la actuación, para efectuar la corrección de la liquidación de costas que fuera aprobada mediante auto del 06/06/2018, toda vez que las ejecutadas fueron condenadas a la suma de $726.400 como agencias en derecho conforme al numeral tercero del auto del 21/02/2018 y no como allí quedó liquidado, para el efecto:

La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	$726.400,oo
Notificación demandado	$31.000,oo
Total liquidación de costas	$757.400,oo

Por lo anterior, en adelante se tendrá para todos los efectos el valor de **$757.400 M/cte.**, como liquidación de costas dentro de la presente diligencia.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la ejecutada **YESENIA RODRIGUEZ MUÑOZ** y revisados los descuentos realizados, el despacho de oficio realizará la respectiva liquidación del crédito en aras de establecer si los dineros consignados a órdenes del proceso extinguen la obligación y así ordenar la terminación del proceso por pago total.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado, el 10 de abril de 2015 libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas LILIANA RODRIGUEZ y YESENIA RODRIGUEZ MUÑOZ y a favor de GLORIA ELSA PARRA MANRIQUE (fol. 9, C.1), las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000)**, por concepto de capital de la letra base de ejecución.

- Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital anterior desde el 22/04/2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de YESENIA RODRIGUEZ MUÑOZ se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000)**, por concepto de capital de la letra base de ejecución.

- Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital anterior desde el 22/04/2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Que por auto del 21 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante en la ejecución en contra de las ejecutadas (fol. 51, C.1), siendo condenadas a la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/cte. ($726.400), como agencias en derecho.

4. El 27/02/2018 la parte actora aporta la liquidación del crédito (fol. 55, C.1), a la cual se le corre el respectivo traslado, al no haber objeción alguna el despacho mediante auto del 6 de junio de 2018 (fol. 58) aprueba la misma por valor de $7.564.612 capital más intereses a corte del 28/02/2018. Adicionalmente se aprueba la liquidación de costas por valor de $757.400 M/cte.

5. El 09/04/2019, se realizaron las órdenes de pago No. 2019000031 (fol. 63) por valor de $751.140 y 2019000030 por valor de $918.060 (fol. 64), a favor de la parte demandante.

6. Mediante orden de pago de fecha 13/12/2019 con número 2019000388, se canceló a favor de la ejecutante la suma de $1.019.444 (fol. 69)

7. La ejecutada YESENIA RODRIGUEZ MUÑOZ en correo enviado el 2 de febrero de los corrientes (fol. 70, C.1), solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta los dineros consignados a órdenes del proceso y los ya cancelados.

Por lo anterior, el despacho realiza el siguiente análisis.

Liquidación del crédito original:

Capital 1……..	$2.000.000,oo
Intereses capital 1……..	$1.782.306,oo
Capital 2……..	$2.000.000,oo
Intereses capital 2…….	$1.782.306,oo
Total de la liq. hasta el 28/02/2018……..	$7.564.612,oo

Por tanto, se debe realizar la actualización de la liquidación del crédito con las respectivas imputaciones de pago.

Asunto	Valor
Capital	$ 4.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 4.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 6.878.458,03
Total a Pagar	$ 10.878.458,03
- Abonos	$ 2.688.644,00
Neto a Pagar	$ 8.189.814,03

De lo anterior se tiene que el capital y los intereses moratorios al 31/02/2022 ascienden a la suma de $8.189.814,03 y sumado las costas procesales, se tiene que el total de la liquidación del crédito y costas es de $8.947.214,03 y revisado el portal web del Banco Agrario se tiene que se encuentra a órdenes del proceso la suma de $13.550.566, con lo cual se evidencia que cubre el valor de la obligación.

Ahora bien, respecto de la demanda acumulada se entra a realizar la liquidación del crédito correspondiente:

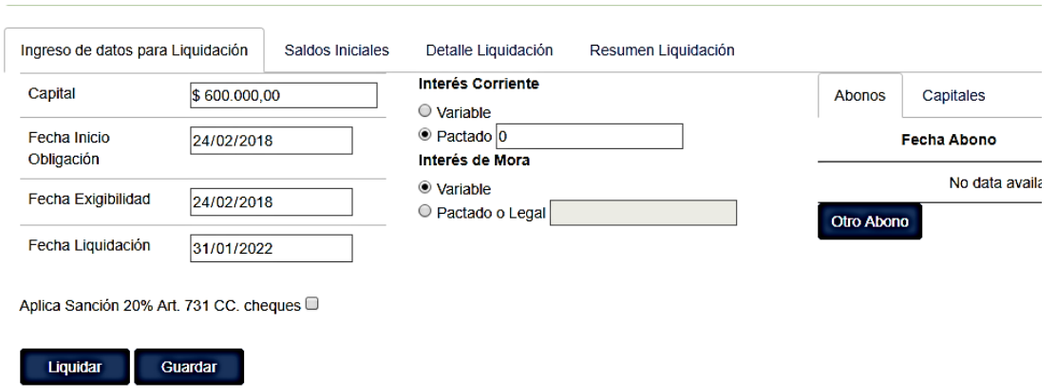

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 600.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 600.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 583.172,07
Total a Pagar	$ 1.183.172,07
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.183.172,07

Ahora bien, como hasta el momento el despacho no ha elaborado la liquidación de costas y la parte ejecuta incurrió en los siguientes gastos

Agencias en derecho……	$101.760,oo
Edicto emplazatorio…….	$85.000,oo
Total…….	$186.760,oo

Realizando la sumatoria de la liquidación del crédito más los gastos la ejecutada adeuda hasta la fecha en la demanda acumulada la suma $1.369.932,07.

Una vez ya se tiene los valores de la demanda principal y acumulada se le realizará la resta a los dineros que se encuentran a órdenes del proceso

Demanda principal	$8.947.214,03
Demanda acumulada	$1.369.932,07
Total demandas	$10.317.146,1
Dineros consignados	$13.550.566,oo
Dineros a favor de la ejecutada	$3.233.419,9

Por lo tanto, los dineros consignados a órdenes del proceso, cubren el total de la demanda principal y acumulada y queda un excedente a favor de la parte ejecutada

Así las cosas el despacho accederá a la terminación del proceso solicitado por la parte ejecutada.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutada y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía demanda principal, seguido por **GLORIA ELSA PARRA MANRIQUE** contra **LILIANA RODRIGUEZ y YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía demanda acumulada, seguido por **SANDRA MILENA OCHOA REINA** contra **YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en razón al pago total de la obligación.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

QUINTO: Por secretaría realicese la entrega de dineros consignados a órdenes de la presente diligencia de la siguiente manera:

- $8.947.214,03 a favor de la ejecutante de la demanda principal
- $1.369.932,07 a favor de la ejecutante de la demanda acumulada
- $3.233.419,9 a favor de la ejecutada YESENIA RODRIGUEZ MUÑOZ

SEXTO: SIN condena en costas a las partes.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

OCTAVO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia que realiza la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e158e62e98e239c7486dc32caf611b07a9a31c4fcfaa9c70f8666e41a73427c**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00315-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES) contra CAMILO ANDRÉS RAMOS HERRERA, MIGUEL ÁNGEL HERRERA MORALES y LUIS FERNANDO RAMOS HERRERA, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hace la parte actora a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a274f9772427b1a9ad48a0a503446ebd0c27e7a8015467a7cb6b6430bb0261**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00596-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 14 de julio de 2017, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JHONATAN EDREY CRUZ,** para que pague a favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandada **JHONATAN EDREY CRUZ,** fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso el 12 de febrero de 2020, sin que dentro del término legal haya propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JHONATAN EDREY CRUZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$2.211.092 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Se niega la entrega de dineros, solicitada por la apoderada de la parte actora, hasta tanto la liquidación del crédito se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf13bd9e2b740fcf260893df4c395d9744818a09fae079c872edc393f32de62**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00596-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Provee el despacho la solicitud realizada por las ejecutantes respecto del DESISTIMIENTO de la demanda acumulada EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por PLINIO TRONCOSO VILLADA, contra JHONATAN EDREY CRUZ y CARLOS ANDRÉS ANGARITA REYES.

A cuyo propósito, se,

CONSIDERA:

1. Con arreglo en el memorial correspondiente, el desistimiento presentado por las partes está referido a proceso EJECUTIVO ACUMULADO, lo cual, a términos del artículo 314 del C.G.P., implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones aducidas en la misma.

2. Las partes que presenta la solicitud no es de aquellas que conforme al artículo 315 Ibídem se encuentra impedida para ello.

3. El desistimiento está ceñido, a los restantes requisitos previstos en el artículo 314, destacándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado por las partes.

4. Fluye entonces de lo anterior que el desistimiento invocado por las partes deberá aceptarse, sin condena en costas y perjuicios a la parte actora por cuanto no aparece que se hayan causado. Se levantarán las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de CARLOS ANDRES ANGARITA REYES. Ofíciese como corresponda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda acumulada EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, declarando en consecuencia terminado de este modo esta actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de CARLOS ANDRES ANGARITA REYES. Ofíciese como corresponda.

Tengase en cuenta que la demanda principal continúa vigente en contra de JHONATAN EDREY CRUZ.

TERCERO: Se ordena la entrega al señor CARLOS ANDRES ANGARITA, de dineros que le fueran descontados y se encuentren consignados a órdenes de las presentes diligencias.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandada.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, por cuanto no aparece que se hayan causado.

SEXTO: Con arreglo en el artículo 122 del Código General del Proceso, archivense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262d1083d3da5541e60eba801e2a1028da9b2398360c8222d4a80c427ee3b0c6**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-01000-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. Se niega la petición realizada por la demandante GLORIA LILIANA GARCÍA, respecto de que se le desglose el contrato de compraventa de fecha 12 de mayo de 2017, por las siguientes razones:

- Porque dentro del plenario no existe contrato de compraventa que data de esa fecha, sino copia de la escritura pública No. 2546 de fecha 20/06/2017, en donde la señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GÓMEZ figura como vendedora y como compradora GLORIA LILIANA GARCÍA.

- La misma hace parte del proceso y hasta tanto no concluya, el despacho no puede ordenar el desglose de la mencionada escritura pública.

2. Ahora bien, respecto de las copias del proceso, se le indica a la demandante que puede acercarse al despacho para que personalmente se entere de la cantidad de folios que hacen parte del expediente y cancele el respectivo arancel judicial para que se proceda de conformidad.

3. Con arreglo en el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría córrasele traslado a las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ec48e728fcece7725f4bfefda0031fc6139b3b25b6b56c816bc549b2568ab**

Documento generado en 04/02/2022 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-01197-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con garantía prendaria de menor cuantía, seguido por FINANZAUTO S.A. contra NATALIA ANDREA ROMERO DÁVILA y GUSTAVO ADOLFO GARZÓN SAAVEDRA, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5c197e24d442b9f5985017de553f3ff98f7220cd01bbe42a9fd185885e0bb3**

Documento generado en 04/02/2022 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00244-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **MARISOL BARAJAS TORRES** como apoderada judicial del ejecutante **CONJUNTO BOSQUES DE ABAJAN P.H.**, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido a la abogada **LIZETH YOHANA MARTÍNEZ MEDINA.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f47347d9f54d0cc71b544efd4aa5da14b7c0a499ac59afb51c10ed7de48f69**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00285-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las **8 A.M. DEL DÍA 6 DE ABRIL DE 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurran a la audiencia virtual que se llevara a cabo a tráves de la plataforma **LIFESIZE** para llevar a cabo la audiencia. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba11e68bf965d528372ce88c59156f8cedf0f1d8fabebf259394f7f414622343**

Documento generado en 04/02/2022 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2018-00297-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

SE NIEGA la solicitud realizada por el abogado **DIEGO FABIÁN CHÁVEZ ALDANA**, respecto de la reelaboración de los oficios de las medidas cautelares, toda vez que no es parte dentro del proceso ni ha acreditado su calidad de apoderado de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5978121720d644275671092c5e6f5aed37137807e5eb5702b56dea0ec9f7eb4e**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00316-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis, procede el Despacho a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando la hora **8:00 A.M. DEL DÍA 10 DE MAYO 2022**, para que concurran las partes a la audiencia antes enunciada que se realizará a través de la plataforma **Lifesize**.

En la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se les previene a fin de en la misma presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Se cita a las partes para que concurran a rendir el interrogatorio y los demás asuntos de la audiencia que se realizará de forma virtual. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones.

Se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se le impondra multa de 5 s.m.l.v, y solo se aceptará como excusa valida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito; en igual sentido desde ya los apoderados deben prever si fuere del caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

INSPECCION JUDICIAL: Practíquese inspección judicial con intervención de perito al inmueble materia de litis, para lo cual se fija la hora de las **8:00 A.M. DEL 19 DE ABRIL DE 2022.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebb162989d9abe8bde872519b5b7c23283216336f8e7d280d5a54da59307051**

Documento generado en 04/02/2022 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00319-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

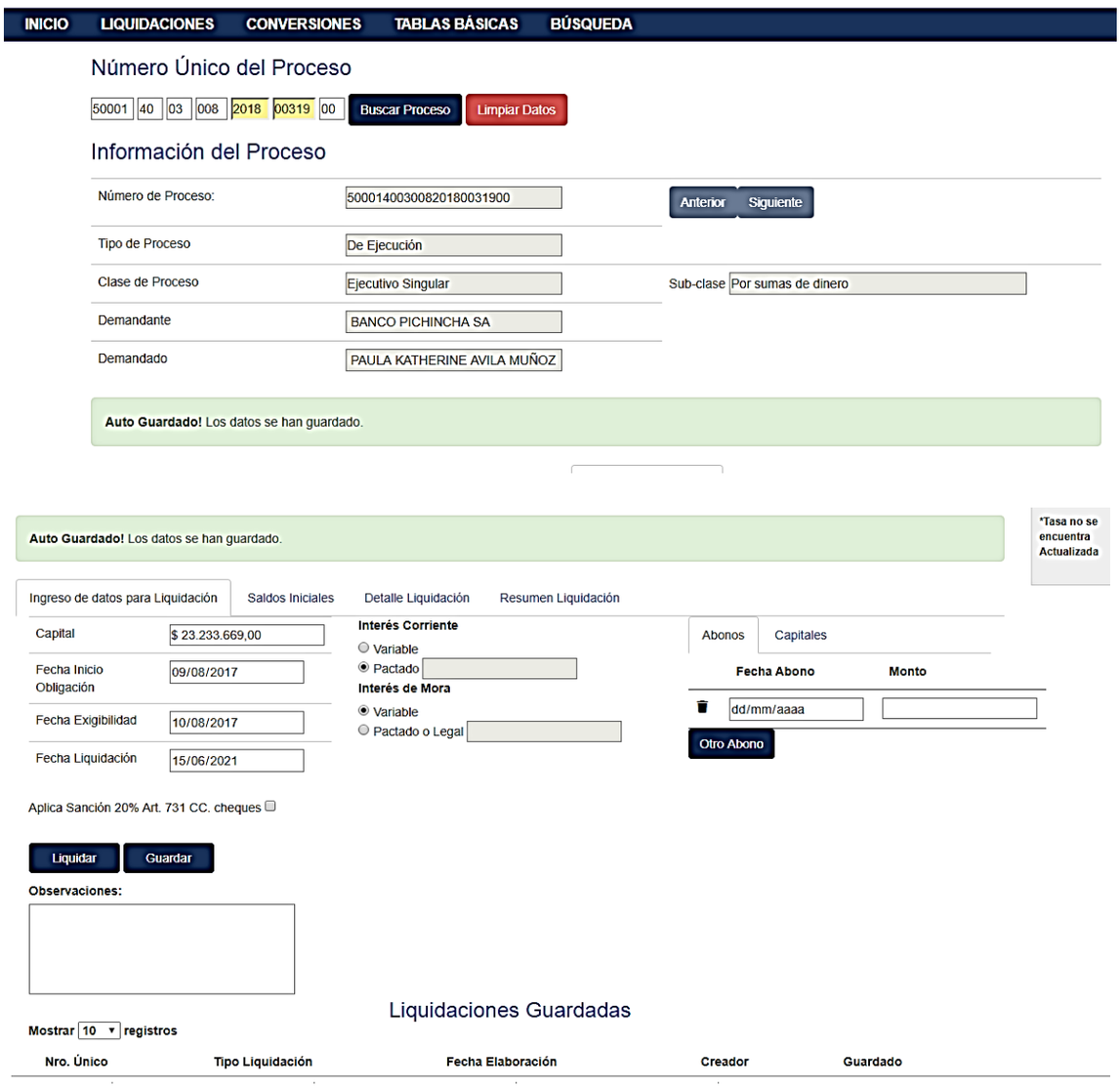

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 23.233.669,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 23.233.669,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 22.684.542,11
Total a Pagar	$ 45.918.211,11
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 45.918.211,11

Descargar Excel

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 15/06/2021 es la suma de **$45.918.211,11 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d8fe411042933c364b3ce230de1f4622dc789b070bdb17421415f81d5201a9**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00429-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

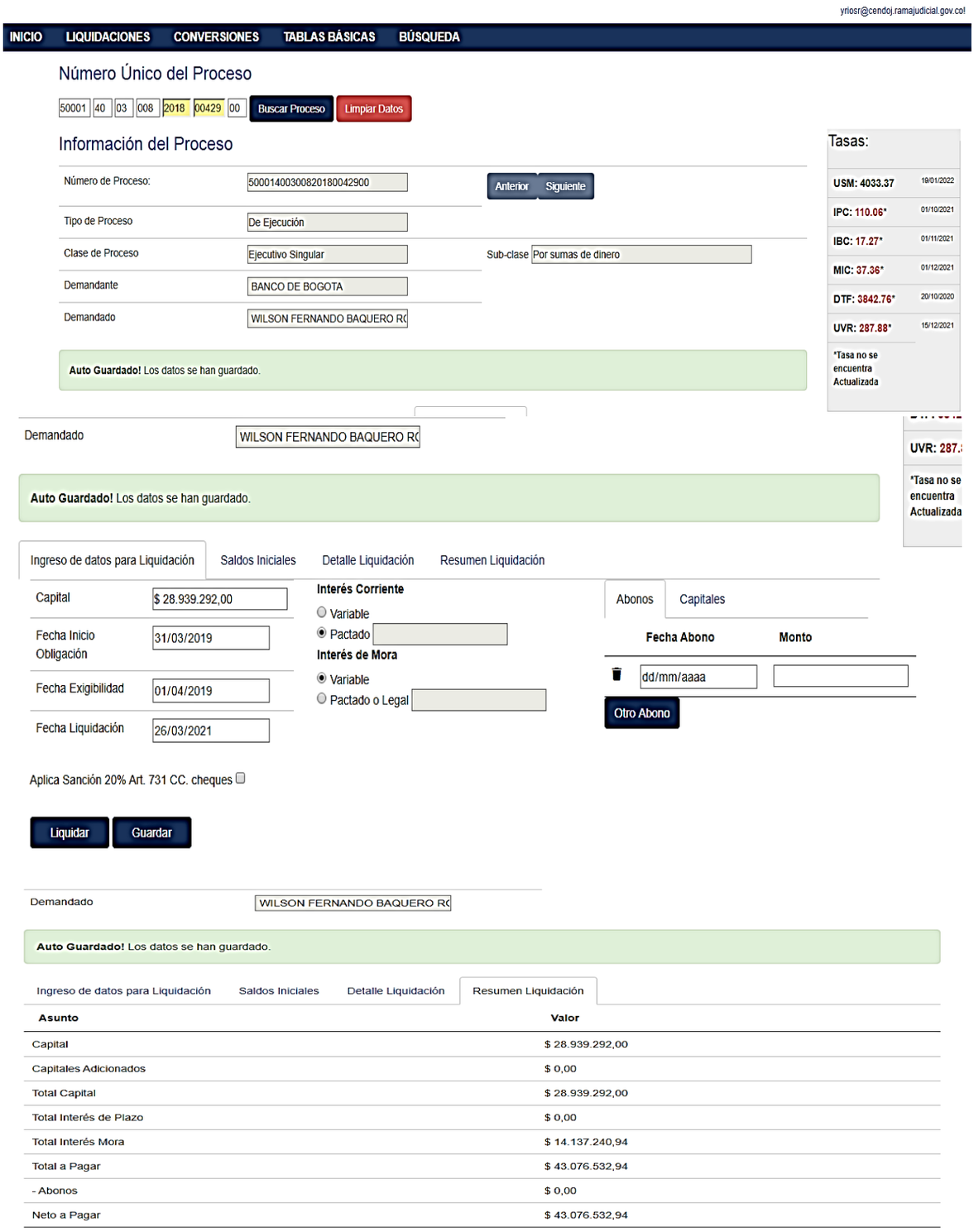
yriosr@cendoj.ramajudicial.gov.co

INICIO | LIQUIDACIONES | CONVERSIONES | TABLAS BÁSICAS | BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2018 00429 00 — Buscar Proceso — Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820180042900
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Sub-clase	Por sumas de dinero
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	WILSON FERNANDO BAQUERO RO

Anterior — Siguiente

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Tasas:

USM: 4033.37	19/01/2022
IPC: 110.06*	01/10/2021
IBC: 17.27*	01/11/2021
MIC: 37.36*	01/12/2021
DTF: 3842.76*	20/10/2020
UVR: 287.88*	15/12/2021

*Tasa no se encuentra Actualizada

Demandado: WILSON FERNANDO BAQUERO RO

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Capital	$ 28.939.292,00
Fecha Inicio Obligación	31/03/2019
Fecha Exigibilidad	01/04/2019
Fecha Liquidación	26/03/2021

Interés Corriente
- Variable
- Pactado

Interés de Mora
- Variable
- Pactado o Legal

Abonos | Capitales

Fecha Abono	Monto
dd/mm/aaaa	

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar — Guardar

Demandado: WILSON FERNANDO BAQUERO RO

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 28.939.292,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 28.939.292,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 14.137.240,94
Total a Pagar	$ 43.076.532,94
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 43.076.532,94

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CAPITAL……	$28.939.292,oo
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 18/07/2019	$6.098.909,oo
INTERESES MORATORIOS DEL 01/04/2019 AL 26/03/2021……..	$14.137.240,94
TOTAL DE LIQ. K + INT. AL 26/03/2021…….	$49.175.441,94

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 26/03/2021 es la suma de **$49.175.441,94 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6340abd62f97eb3102fef2acb3e4a343e8519dbabb14cd4490860a4a6e7e36**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00459-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2022).

Embargada como se encuentra la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-51674 de propiedad del causante JHON ALEXANDER BALAGUERA PARDO con C.C. No. 79.697.568, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó el edicto de emplazamiento del cónyuge, herederos determinados e indeterminados del ejecutado JHON ALEXANDER BALAGUERA PARDO, por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ae30fffd4bb6c7cbe284ea3b9755a94710c9dc1585a80e50d83190a929051**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00512-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutado **SAID RAMÍREZ SANTOFIMIO** y como quiera que la presente diligencia se encuentra terminada por pago total de la obligación, por secretaria elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ya que los que los mismos no han sido retirados y datan del año 2019.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a21cf2036647451a0df49f5aa6aec94aff05ea711f0d2b5a56f85b6af6c5e28**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00574-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. El despacho se releva de estudiar la solicitud de suspensión del proceso realizada por la apoderada de la parte actora, toda vez que el tiempo solicitado para la misma ya finalizó, por lo tanto, se requiere a la togada para que informe al despacho el cumplimiento o en su defecto incumplimiento del acuerdo de pago que allegó con la petición.

2. Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 135, librado el 07/05/2019 (fol. 115 a 120) se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales de la secuestre la suma de **$200.000 M/cte.**, que deberán ser cancelados por la parte acota y acreditar su pago. Art. 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d38892691f7ad74a86780d04b3dae996e5ed98c10d99873809746e036a27fc**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00595-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **EVER FREDY SEGURA PARDO**, en razón al pago de pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandada dejando las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e43e1d1f1d8e4619e888e675b42d2d265a6b78b6ac44f279b49df1f417598bf**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00618-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a continuación del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ÁNGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO contra ADRIANA LUCÍA CUELLAR RICO y LILIANA ASTRID MORA MUÑOZ, la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el apoderado de ÁNGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, las ejecutadas ADRIANA LUCÍA CUELLAR RICO y LILIANA ASTRID MORA MUÑOZ pague a favor de ÁNGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($315.000),** por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde la fecha que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

2. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($855.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde la fecha que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

3. La suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS ($1.100.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde la fecha que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.-

4. La suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS ($1.100.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde la fecha que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.-

5. La suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS ($1.100.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde la fecha que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

6. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($855.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde la fecha que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

7. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.155.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde la fecha que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.-

8. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.155.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde la fecha que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.-

9. La suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($55.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde la fecha que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.-

10. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.155.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde la fecha que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.-

11. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.155.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde la fecha que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.-

12. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.155.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde la fecha que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.-

13. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($2.310.000)**, por concepto de cláusula de incumplimiento de contrato.

14. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** ($1.458.299), por concepto de la liquidación de costas aprobadas mediante auto del 12/03/2021 (fol. 125).

15. Los intereses de mora del 6% E.A. a que alude el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de una obligación civil y no mercantil, desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

16. Se niega el mandamiento ejecutivo por el valor de las facturas de servicios públicos, toda vez que la parte actora no demostró el pago de las mismas conforme lo establece la ley.

17. Se niega librar mandamiento ejecuto por el valor de los gastos profesionales del apoderado, en razón a que es improcedente, además de que la aquí ejecutante le revocó el poder.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, notifíquese esta decisión a las ejecutadas **ADRIANA LUCÍA CUELLAR RICO** y **LILIANA ASTRID MORA MUÑOZ** por anotación en estado, por cuanto se solicitó librar mandamiento dentro de los términos establecidos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c50a5defea2187e462472e12ae5fd4884e1338f0e05157971ad5dd70dfcb8e1**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00264-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, téngase al estudiante de consultorio jurídico de la **Unimeta SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CASTRO,** como sustituto de su homóloga **JULIETH MAYERLY DURAN ROMERO**, en su condición de apoderado de la parte ejecutada.

3. De conformidad con lo solicitado por el apoderado del ejecutado, se remite el link de la carpeta digital del proceso para que tenga acceso al mismo y revise el estado en que se encuentra.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl08vcio_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001%20Procesos%20Digitalizados/A%C3%B1o%202018/50001400300820180062400?csf=1&web=1&e=I3u5GB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c667b409645b1effa4c9f389c04bee178a6ce85e9de3df4e7d06c35b614c21d6**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00736-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Capital $ 13.430.281,16
Fecha Inicio Obligación 31/10/2019
Fecha Exigibilidad 01/11/2019
Fecha Liquidación 30/04/2021

Interés Corriente: Variable / Pactado
Interés de Mora: Variable / Pactado o Legal

Abonos | Capitales
Fecha Abono | Monto
dd/mm/aaaa
Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar | Guardar

Observaciones:

Liquidaciones Guardadas

INICIO | LIQUIDACIONES | CONVERSIONES | TABLAS BÁSICAS | BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2018 00736 00 Buscar Proceso | Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso: 50001400300820180073600 Anterior | Siguiente
Tipo de Proceso: De Ejecución
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular — Sub-clase: Por sumas de dinero
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUAN CAMILO QUINTERO CESPED

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Demandado: JUAN CAMILO QUINTERO CESPED

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 13.430.281,16
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 13.430.281,16
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 4.857.332,79
Total a Pagar	$ 18.287.613,95
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 18.287.613,95

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CAPITAL……	$13.430.281,oo
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 16/01/2020	$3.434.762,oo
INTERESES MORATORIOS DEL 01/11/2019 AL 30/04/2021……..	$4.857.332,79
TOTAL DE LIQ. K + INT. AL 30/04/2021…….	$21.722.375,79

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/04/2021 es la suma de **$21.722.375,79 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada judicial del ejecutante B**ANCO DE BOGOTÁ S.A.,** conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83093e67318dbb8ae33573d1801f024c941e4fbbbbcfcfbc90f9e9649ca52d43**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2018-00768-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

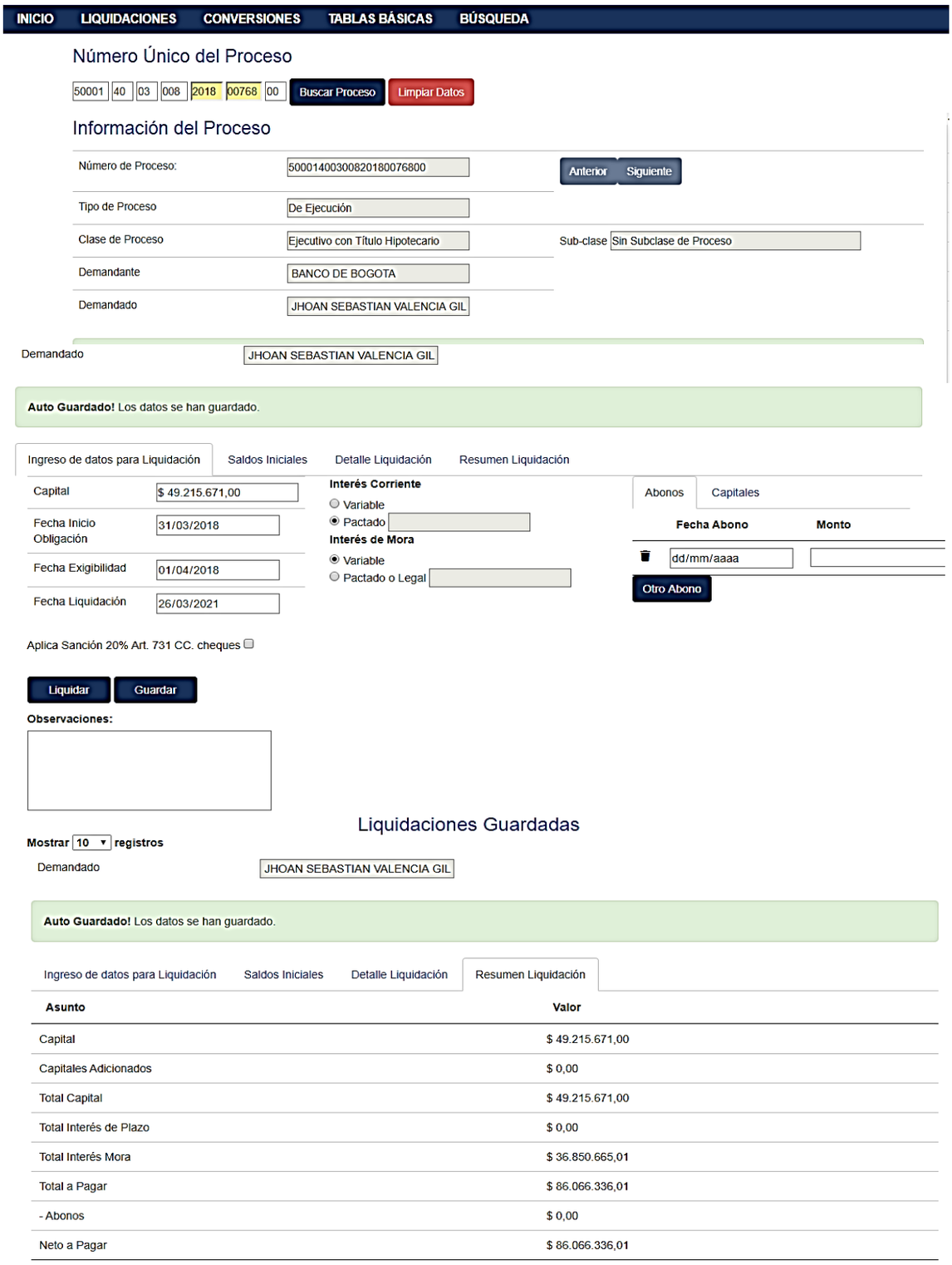

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 26/03/2021 es la suma de **$86.066.336,01 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9210242099a78dc543cb415ec5bd8427a5da312d0494a897927d36d00d616cdc**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00845-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dcd8d61cc33d39acfec06f3cbb2d0b8920b27b4ed8a1bcf56f5676cfa05fb4**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00864-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la sustitución procesal solicitada por el señor **IVAN CAMILO PÉREZ OBANDO**, se requiere al mismo para que allegue prueba sumaria de su parentesco con el aquí ejecutante **GUILLERMO FRANCISCO PÉREZ PÉREZ**, así como también el certificado de defunción del mismo.

Aunado a lo anterior, se debe indicar si en la actualidad cursa en algún juzgado o notaria el proceso de sucesión del causante, en caso positivo se debe allegar el auto en el cual se reconoce a los herederos determinados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb87ee1a4183c521e2c42a4c8ea5a68a0965b5eda54df231e5cae88e496625bc**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2018-00895-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo actuación alguna pendiente dentro de las presentes diligencias se dispone el archivo de las mismas de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82b20e854664bce3f20ef3a7f7d135e74455182c1ceb17c7eda743145e5de3**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01075-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 16 de enero de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JANETH MÉNDEZ,** para que pague a favor de **AIR COLOMBIA S.A.S.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **JANETH MÉNDEZ,** fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 25 de marzo de 2021 y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada JANETH MÉNDEZ y en favor de AIR COLOMBIA S.A.S.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$6.039.155 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d4c100ee2793937470eb13315c546f60d1fa7dd6063d05a1b974ee3c311a09**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01082-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por la DIAN y como quiera que hasta el momento no se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúos, una vez practicada la misma, se volverá a remitir toda la documentación solicitada en aras de dar trámite al artículo 844 del Estatuto Tributario.

2. Como quiera que ya se realizó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, adicional a ello se hizo la inclusión en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión, en consecuencia, para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** a que alude el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:00 A.M DEL 23 DE MARZO DE 2022.**

3. En atención a lo solicitado por la heredera FLOR MARINA MURILLO, en escrito allegado el 02/09/2021, por secretaría remitase copia de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c92ff001dfaa60f3acbc15dd8080f5bb44151b604965e5343b85be307b10a59**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01082-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por la DIAN y como quiera que hasta el momento no se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúos, una vez practicada la misma, se volverá a remitir toda la documentación solicitada en aras de dar trámite al artículo 844 del Estatuto Tributario.

2. Como quiera que ya se realizó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, adicional a ello se hizo la inclusión en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión, en consecuencia, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS a que alude el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:00 A.M. DEL 23 DE MARZO DE 2022.**

3. En atención a lo solicitado por la heredera FLOR MARINA MURILLO, en escrito allegado el 02/09/2021, por secretaría remitase copia de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa95395329844b0cfeda57c3cbc971b8b45e4f4f52c77d2a97c0980503d69976**

Documento generado en 04/02/2022 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00753-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue la respectiva liquidación del crédito y así el despacho establecer el valor a que asciende la obligación, esto es capital más intereses moratorios, para ordenar la respectiva entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso a favor de la ejecutante.

En su defecto la solicitud de terminación del proceso, debe avalarse por el demandado **OLAR ALEJANDRO PEÑA ACUÑA.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804b7ebf39dbb2eb741d079f0eb46c98c0de0fa7a0c6a1bfe0ee3f7922cf635e**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00753-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue la respectiva liquidación del crédito y así el despacho establecer el valor a que asciende la obligación, esto es capital más intereses moratorios, para ordenar la respectiva entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso a favor de la ejecutante.

En su defecto la solicitud de terminación del proceso, debe avalarse por el demandado OLAR ALEJANDRO PEÑA ACUÑA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d89db2d6dfe6d2c884427618171c22468df7a94c8f302ebca0a73882098699**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00793-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso, se deja en conocimiento de los extremos procesales el reporte expedido el 02/02/2022 del portal web del Banco Agrario en el cual se encuentra al suma de **$3.795.362 M/cte.**; por lo tanto, se requiere a las partes para que se pronuncie al respecto en el término de **tres (3) días**, so pena de terminar el proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bb11e349eb4fca37e4cd8db1551436185bdfb04997f9ed3d6a2294be3f8fa0**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00282-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que en auto del 23/10/2020 con el que se libró mandamiento de pago, se incurrió en un lapsus calamí, en cuanto, por equivocación se indicó que el proceso era "ejecutivo de mínima cuantía con garantía real", cuando en realidad es ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 287 del Código General del proceso. Se corrige dicho yerro.

2. Mediante proveído de 23 de octubre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JENNIFER CASTILLO MOLANO,** para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **JENNIFER CASTILLO MOLANO,** fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 4 de octubre de 2021 y dentro del término legal contestó la demanda, pero propuso la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **JENNIFER CASTILLO MOLANO.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$5.179.037 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dec33e71b1fa4f4ae520e3dd1db399ddc9e6dc621c03058a6effded77394846**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00326-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de LEONARDO CANDAMIL ORTIZ, en razón a la normalización de la obligación.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Por secretaria oficiese a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9ac0e5983b08a83ff632a67656e9c479c1c5e8639f9cd3594a76080742a53a**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00326-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por **BANCO FINANDINA S.A.,** en contra de **LEONARDO CANDAMIL ORTIZ**, en razón a la normalización de la obligación.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Por secretaria oficiese a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb73ec478e7e66ac83ea53bc3033bd715e3ad3d6350dd151a759963f8faf17**

Documento generado en 04/02/2022 09:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00518-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. No se tiene en cuenta la notificación allegada por la apoderada de la parte actora, toda vez que la misma fue realizada como requisito para la admisión de la demanda y no posterior con el auto que admite la demanda conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 que a la letra enseña:

> *"**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**." (Destaca y subraya el despacho)*

Así las cosas, se evidencia que soporte allegado data del 02/10/2020, fecha anterior a la presentación de la demanda, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte pasiva, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso.

Cumplida la carga procesal impuesta y/o vencido el término antes dispuesto, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada **NATALIA ARDILA OBANDO** como apoderada judicial del demandante **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA S.A.S.,** conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **LUIS GABRIEL SERRANO GARCÍA** como apoderado judicial del demandante **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA S.A.S.**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00d0006bb0eb567fcb60f5d861d96b2d5ce66490ef07c094911396889255378**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00518-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. No se tiene en cuenta la notificación allegada por la apoderada de la parte actora, toda vez que la misma fue realizada como requisito para la admisión de la demanda y no posterior con el auto que admite la demanda conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 que a la letra enseña:

> *"**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**." (Destaca y subraya el despacho)*

Así las cosas, se evidencia que soporte allegado data del 02/10/2020, fecha anterior a la presentación de la demanda, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte pasiva, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso.

Cumplida la carga procesal impuesta y/o vencido el término antes dispuesto, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada **NATALIA ARDILA OBANDO** como apoderada judicial del demandante **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA S.A.S.,** conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **LUIS GABRIEL SERRANO GARCÍA** como apoderado judicial del demandante **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA S.A.S.,** conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33b0c8aa8856ea2d715e82bf95e43bd6c85b6ba2993954541ceae3d110c1623**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00566-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

I. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en donde afirma que por error de transcripción en la demanda la dirección de la ejecutada es la Carrera 39 No. 26-35 y no la Carrera 39 No. 27-35 lote, atendiendo al principio de la buena fe, el despacho da por cierto el lapsus y tiene en cuenta la notificación realizada a la ejecutada el 26 de marzo de 2021.

II. Mediante proveído de 11 de noviembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GLADYS ROBLES DE PÉREZ,** para que pague a favor de **JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ BARBOSA,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **GLADYS ROBLES DE PÉREZ,** fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en armonía con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, quedando surtida la misma el 6 de abril de 2021 y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **GLADYS ROBLES DE PÉREZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$450.924 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

III. Respecto de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, se ordena al togado estar a lo dispuesto en auto del 11/11/2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6183e1cb8083295645d73cd1c450b398b560964e316a5fc99f3e80c7fb8ef9**

Documento generado en 04/02/2022 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00672-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **DANIEL ALFREDO BELTRÁN BURITICÁ,** para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **DANIEL ALFREDO BELTRÁN BURITICÁ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 1 de septiembre del presente año y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DANIEL ALFREDO BELTRÁN BURITICÁ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$4.961.702 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94138ab617c165e73f4b8b3bac0e37a098c6b2e9e02180ba2f8dae828ed15fcd**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00702-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONDOMINIO RINCÓN DE LAS MARGARITAS 1** contra **LINA MARÍA SIERRA GONZÁLEZ**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d391a040503e0bd9f266f8fdfc174ac2c4362a0de2be07a3cde7ec47ad86fd3**

Documento generado en 04/02/2022 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00704-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A.S., en contra de JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA OCHOA, en razón a la materialización de la custodia del vehículo de placas **PIE64E**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Por secretaria oficiese a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d12398399258e86e6aa7e9d8ff90bc98bfa613a8e1f2ce514c38f7793bc465**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00143-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud aplazamiento de audiencia realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho acepta la misma y se ordena que las diligencias permanezcan en Secretaría a disposición de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f019f1b23c2d4a71ca3151995a3b3439ff2b929937d066a26eb4c36511ea82**
Documento generado en 04/02/2022 09:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00143-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud aplazamiento de audiencia realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho acepta la misma y se ordena que las diligencias permanezcan en Secretaría a disposición de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9307ebe21846f0331cfe7b727aeea13063d0febbadb503966e0a95d9910c64e8**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00209-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 93-01862.

1. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($147.326), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de octubre 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($197.889) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados por el no pago de la cuota del 30 de octubre de 2020.

2. CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($150.273), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de noviembre de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($194.942) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados por el no pago de la cuota del 30 de noviembre de 2020.

3. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($153.278), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de diciembre 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($191.937) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados por el no pago de la cuota del 30 de diciembre de 2020.

4. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($156.344), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de enero 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($188.171) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados por el no pago de la cuota del 30 de enero de 2021.

5. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($9.287.208),** por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 26 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO** C.C. No. 86.084.590, como funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. **La medida se limita a la suma de $19.000.000 M/cte.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al empleador de la ejecutada, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

CUARTO: Decreto del embargo y retención del 30% de las cesantías a que tiene derecho el ejecutado **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO** C.C. No. 86.084.590**,** las cuales se encuentran consignadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. **La medida se limita a la suma de $19.000.000 M/cte.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino a la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

QUINTO: Decretar el embargo y retencion de los dineros que tenga el ejecutado **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO** C.C. No. 86.084.590, en cuentas corrientes , de ahorro y certificados de deposito a termino fijo, titulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$19.000.000 M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f15f35a5652877e893729e3252cbaef98c26303a3dff45c5023ce2ae9aae1f**

Documento generado en 04/02/2022 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00424-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A., en contra de PABLO ANTONIO CASTRILLON ALDANA, en razón a la cancelación de la totalidad de la deuda y entrega de la custodia del vehículo de placas **JJP-788**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Por secretaria oficiese a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7060ffa48353b2a62044ceebd5c6cd06aa3637a27e7471350629c35a2c02ab9b**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00452-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. Se acepta la caución prestada por la parte actora por valor de $11.080.000 M/cte.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula No. **230-98576** matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente la medida y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

3. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **ALEXANDER LEÓN VIVAS** apoderado de la parte demandante a favor de su homóloga **ANGÉLICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a3e20ae3979ac49160a3b8d8845b800b9ad1523c72201e62aa220710024cc**

Documento generado en 04/02/2022 09:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00452-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. Se acepta la caución prestada por la parte actora por valor de **$11.080.000 M/cte.**

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula No. **230-98576** matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente la medida y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

3. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **ALEXANDER LEÓN VIVAS** apoderado de la parte demandante a favor de su homóloga **ANGÉLICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b892c3055d3696456b3d1ad885ef6e513d90160c07edf5c2355ad9298ee2170f**

Documento generado en 04/02/2022 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00688-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de corrección de providencia elevada por el apoderado de la parte actora, respecto del auto de fecha 27/08/2021 que libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, se tiene que el demandado **JUAN CARLOS PULIDO RIVEROS,** se identifica con la C.C. No. 79.340.101, y no como allí se dijo.

Con arreglo en el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho corrige dicho yerro y se ordena que por secretaria se elaboren los oficios de la medida ordenada con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2c069c5d76c0195fc8156d4e11aaa8d6a0e5736d3bb14958d366ea0b1bdf4**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00688-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de corrección de providencia elevada por el apoderado de la parte actora, respecto del auto de fecha 27/08/2021 que libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, se tiene que el demandado **JUAN CARLOS PULIDO RIVEROS,** se identifica con la C.C. No. 79.340.101, y no como allí se dijo.

Con arreglo en el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho corrige dicho yerro y se ordena que por secretaria se elaboren los oficios de la medida ordenada con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba35644d2695c805eab8a6a41289221cbc0535a84011042f62119ec7853f9bfb**
Documento generado en 04/02/2022 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **500014003008-2021-00975-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda, como de su estudio y los anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los Art. 422, 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GABRIEL BARBOSA BARÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **06365490000243906.**

DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($10.220.282) M/cte., por el valor de capital insoluto contenidas en el pagaré en mención.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 23 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros y corrientes, CDT's, fiducias y cualquier producto financiero, que posea el señor **GABRIEL BARBOSA B.** C.C. No. 17.333.298 en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. La medida cautelar se limita a la suma de **$16.000.000 M/cte.**

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bf10082a3f34ee9c4651d0168090218aa296b25fc918a119aec7caf80f1b5d**
Documento generado en 04/02/2022 09:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **500014003008-2021-00976-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda, como de su estudio y los anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los Art. 422, 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALFONSO NAVAS MACABARE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **04010930001196961.**

NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($9.113.499) M/cte., por concepto de valor contenidas en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 23 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros y corrientes, CDT's, fiducias y cualquier producto financiero, que posea el señor **ALFONSO NAVAS MACABARE** C.C. No. 17.320.539, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. La medida cautelar se limita a la suma de **$14.599.823 M/cte.**

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bae454b03ef31f5c0548945bba3cfb7b51b3bbf23ae9d8c82650bae77abe9de**
Documento generado en 04/02/2022 09:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **500014003008-2021-00977-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes señalando el lapso dentro del cual se cobran (desde-hasta).

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

El Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346c424586397522d69317fce5e178ca4fdfd811e390096fc0b8d96d1444f6af**
Documento generado en 04/02/2022 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **500014003008-2021-00979-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

> *Se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes (desde hasta).*

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

El Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55cf6a605f3d95214eddf3b8edb1cdf11254d725c56a7eb97520db025a2d27b**
Documento generado en 04/02/2022 09:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **500014003008-2021-00981-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Del estudio de la misma, y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los Art. 422, 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **KAREN LORENA AGUDELO LUGO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **YOLVY LORENA CONSUEGRA CARDONA**, la siguiente suma de dinero:

SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($77.440.00) correspondiente al saldo de la cuota dejada de pagar el día 31 de julio de 2021.

DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($2.820.900.00) correspondiente al saldo de la cuota dejada de pagar el día 31 de agosto de 2021.

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($4.308.480.00), correspondiente a la cuota dejada de pagar el día 30 de septiembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 01 de octubre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la parte demandada **KAREN LORENA AGUDELO LUGO** C.C. No. 1.121.816.550, como funcionaria del INPEC – COLONIA AGRÍCOLA DE ACACIAS - META. La medida cautelar se limita a la suma de **$11.500.000 M/cte.**

Ofíciense en tal sentido al pagador de dicha entidad del escrito de medida cautelar haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la demandada **KAREN LORENA AGUDELO LUGO**, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **$11.500.000 M/cte.**

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd93ddd88e1aabcddd4ab527cbab47524e814449b579ae6d8b2cbca4e36c4c8**
Documento generado en 04/02/2022 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **500014003008-2021-00984-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 90 en concordancia con el art. 84, núm. 2 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- *Se deben indicar el nombre y dirección de notificación de las personas naturales y jurídicas que conforman el consorcio demandado.*

- *No se aportó el documento que acredite la existencia y representación legal de la parte demandada. Acta de constitución del consorcio.*

La Dra. **DIANA MARCELA SASTOQUE ORTIZ**, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9723705216a3093f2b2a185ddccfb6c7c48f6c5dd3ad1cfe4456d0bd15eb54**
Documento generado en 04/02/2022 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **500014003008-2021-00985-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, pero el despacho advierte que el titulo ejecutivo -en este caso es la sola factura-, debe reunir unos requisitos de FORMA (Señalados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994); y, otros de FONDO (Regulados por el artículo 422 del C. G. del Proceso), encontrándose dentro de los primeros, los siguientes:

Que conste en un documento.
Que el documento provenga del deudor o de su causante.
Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.
Que el documento sea plena prueba, es decir, que goce de la autenticidad que la Ley presume en los TÍTULOS VALORES y que ahora les otorga a los TÍTULOS EJECUTIVOS con los artículos 11 y 12 de la Ley 446/98.
Que se paguen los impuestos indirectos respectivos.
Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, dentro de los segundos, están los siguientes:

Que sea una obligación clara.
Que sea una obligación expresa.
Que sea una obligación exigible.

En este caso el título ejecutivo –factura- no reúne el requisito de EXPRESIVIDAD, pues para determinar el valor que mensualmente adeuda la ejecutada por la prestación del servicio de recaudo de basuras, como los diferentes conceptos que la Ley 142 de 1994 autoriza cobrar en este tipo de documentos (tarifa básica, intereses, sanciones y otros) se debe acudir a elucubraciones o suposiciones, que a la postre comprometen el derecho fundamental de contradicción y defensa del ejecutado, pues no sabrá en frente de cuales pretensiones debe pagar o defenderse por operar alguno de los medios de defensa permitidos en la ley.

De igual manera carece del requisito de **CLARIDAD**, en cuanto al presentarse las obligaciones mensuales globalizadas en una sola factura, no son fácilmente inteligibles, pues no logra determinarse con la nitidez necesaria, el valor de cada uno de los rubros que le cobran, descartando todo manto de duda, vaguedad o imprecisión.

En virtud de lo anterior se niega el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9460457f7f10f78db320478cdc7aca2b668b3daf7bb5f65630177eb0e237935**
Documento generado en 04/02/2022 09:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **500014003008-2021-00987-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda, como de su estudio y los anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los Art. 422, 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PUERTORIENTE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **AGROFILTER S.A.S. en reorganización**, las siguientes sumas de dinero:

TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($388.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-2913, para ser pagada el 08 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($198.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-2914, para ser pagadas el 08 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($39.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-2947, para ser pagadas el 08 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($35.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-2948, para ser pagadas el 08 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ($1.546.807) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-2959, para ser pagadas el 11 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 12 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-2993, para ser pagadas el 13 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 14 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.137.588) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-2995, para ser pagadas el 13 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 14 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($775.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-2996, para ser pagadas el 13 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 14 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($548.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-2997, para ser pagadas el 13 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 14 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.388.750) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-2998, para ser pagadas el 13 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 14 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($240.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-1616, para ser pagadas el 13 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 14 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($387.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3011, para ser pagadas el 15 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3012, para ser pagadas el 15 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($338.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3016, para ser pagadas el 15 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

NOVENTA MIL PESOS ($90.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3017, para ser pagadas el 15 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3018, para ser pagadas el 15 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

QUINIENTOS DIEZ MIL ($510.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3019, para ser pagadas el 15 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($144.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3021, para ser pagadas el 15 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($39.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3022, para ser pagadas el 15 de enero de 2021.
Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de enero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($375.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3045, para ser pagadas el 17 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 18 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($43.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3071, para ser pagadas el 20 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 21 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($2.442.375) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3204, para ser pagadas el 11 de febrero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 12 de marzo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($86.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3157, para ser pagadas el 13 de febrero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 14 de marzo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ($258.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3220, para ser pagadas el 18 de febrero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 19 de marzo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS ($5.713.500) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3310, para ser pagadas el 22 de febrero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 23 de marzo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($594.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3362, para ser pagadas el 27 de febrero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 28 de marzo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($594.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3363, para saer pagada el 27 de febrero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 28 de marzo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.153.255) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3364, expedida el 28 de enero de 2021, para ser pagada el 27 de febrero de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 28 de marzo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($155.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3365, para ser pagadas el 03 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 04 de abril de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($2.403.435) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3391, para ser pagadas el 03 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 04 de abril de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3392, para ser pagadas el 03 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 04 de abril de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CIENTO SIETE MIL PESOS ($107.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3393, para ser pagadas el 03 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 04 de abril de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($230.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3416, para ser pagadas el 07 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de abril de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ($646.500) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3417, para ser pagadas el 07 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de abril de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($534.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3418, para ser pagadas el 07 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de abril de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($534.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3419, para ser pagadas el 07 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de abril de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($438.000) M/cte., representadas en la Factura de Venta AGAV-3482, para ser pagadas el 14 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 15 de abril de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

No se libra mandamiento de pago por las Facturas Nos. AGAV-3020, 3420, 3483, 3485, 3588, 3850, toda vez que no se encuentran en los anexos de pruebas adjuntas.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT's y demás vínculos financieros, que posean la entidad **PUERTORIENTE LOGÍSTICA Y TRANSPORTES S.A.S.** NIT. 900.722.031-1, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. La medida cautelar se limita a la suma de **$45.355.289 M/cte.**

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **JHON CORREA RESTREPO,** actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f8cde78e77c73b5a5bb6292b59a0f715f0356ca7bbd1472967a5ca8bfb67a**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **500014003008-2021-01000-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los Art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **459418843.**

CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($104.386.958) M/cte., por concepto de capital insoluto contenidas en pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 28 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notificar a la parte demandada el presente auto, conforme lo dispone el art. 290 y ss del C.G.P.

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas de ahorro, de crédito, CDT's y demás vínculos financieros o que a cualquier título posea el señor **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ** C.C. No. 19.278.534, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **$165.975.261 M/cte.**

Ofíciese a los bancos citados, haciéndoles las advertencias de ley.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y de universidad reconocida.

La Dra. **ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ,** actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99298730bb049c282285e883cfc1835d7f1f2cdc26e7b3850ed9c981b6eac3b7**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01020-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **SEBASTIÁN CAMILO LEGUIZAMÓN PINZÓN** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BAGUER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($503.920) M/cte., por concepto de capital contenidos ene l pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de agosto de 2020, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del vehículo de placas **MVG-29C** de propiedad de la parte demandada **SEBASTIÁN CAMILO LEGUIZAMÓN PINZÓN** C.C. No. 1.018.450.107, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias – Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que inscriba el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro.

La Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuará como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3547fff6dead00eb38586dea6b952d3c1a022546c4584472335d932a943861**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01025-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARICELA QUIROGA ÁLVAREZ** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ÁLVARO ANDRÉS BELTRÁN DIAZ,** las siguientes sumas de dinero:

VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) M/cte., por concepto de capital contenidas en título valor representado en letra de cambio sin número.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre la 03 de diciembre de 2020 al 03 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 04 de marzo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del vehículo de placas **HDW-261** de propiedad de la parte demandada **MARICELA QUIROGA ÁLVAREZ** C.C. No. 40.444.177. Registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio – Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que inscriba el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro.

El Dr. **ÁLVARO BELTRÁN NIÑO,** actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea11b3da1f0988349a88f0858d420291806a27c1a4cf2d3445776d2f84fa778e**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01028-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LEYDI VIVIANA LEON CORREDOR** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **3489550.**

DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($10.268.431) M/cte., por concepto de capital adeudado y contenidas en título valor en mención.

DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($218.895) M/cte., por alivio prepago financiero, contenidas en la carta de proyección de valores de pago.

UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($1.488.519) M/cte., por alivio prepago financiero, contenidas en la carta de proyección de valores de pago.

Los intereses moratorios del literal primero a la tasa pactada, siempre y cuando no supere a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de junio de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga por parte demanda **LEYDI VIVIANA LEON CORREDOR** C.C. No. 1.015.447.767, como empleado, o honorarios, o valores que, devengados o por devengar, en la entidad **AMCOOIT LTDA.** La medida cautelar se limita a la suma de **$20.000.000 M/cte.**

Ofíciese al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

Decretar el embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título en los bancos relacionados en el escrito de

medida cautelar por parte de **LEYDI VIVIANA LEON CORREDOR** C.C. No. 1.015.447.767. La medida cautelar se limita a la suma de **$20.000.000 M/cte.**

Ofíciese como corresponda a los bancos citados, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

El Dr. **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZÓN,** actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853dbac7df9bdecac52e140cc319843788d03c32ac6f2916d1ee81ee037c987c**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01034-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ROSALBA ACOSTA CAMARGO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **INVERSIONES HCF S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 8806.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 05 de julio de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de julio de 2020, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 5406.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 05 de agosto de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de agosto de 2020, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2007.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 05 de septiembre de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 5407.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 05 de octubre de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de octubre de 2020, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 8807.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 05 de noviembre de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2006.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 05 de diciembre de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 8805.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 05 de enero de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de enero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2912.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de febrero de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de febrero de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2212.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de marzo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 3613.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de abril de 2021

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de abril de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2913.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de mayo de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de mayo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2213.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de 02 de junio de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de junio de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2913.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de mayo de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de mayo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2213.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de junio de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de junio de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 3611.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de julio de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de julio de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2911.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de agosto de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de agosto de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2211.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de septiembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 3610.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de octubre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03 de octubre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2910.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de noviembre de 2021.

No se libra mandamiento de los numerales QUINCUAGESIMO PRIMERO y QUINCUAGESIMO TERCERO toda vez que no corresponden al consecutivo de las letras de cambio que se pretenden hacer valer.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2909.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de febrero de 2022.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2209.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de marzo de 2022.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 3608.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de abril de 2022.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2908.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de mayo de 2022.

TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($328.650) M/cte., por el capital insoluto contenidas en el título valor Número 2208.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 02 de junio de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del vehículo de placas **AYD-97F** de propiedad de la parte demandada **ROSALBA ACOSTA CAMARGO** C.C. No. 23.741.629, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal – Casanare.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que inscriba el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **470-75465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare y de propiedad de la parte demandada **ROSALBA ACOSTA CAMARGO** C.C. No. 23.741.629, ofíciese como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea la parte demandada **ROSALBA ACOSTA CAMARGO** C.C. No. 23.741.629, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **$14.229.717 M/cte.**

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **VALERIA GARAVITO FARFAN**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478288abfb58ce6880e09244a5ae6e14ebfd358f39f5e2672bf2b9586271caf8**

Documento generado en 04/02/2022 09:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01036-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JUAN CARLOS CABRERA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **RUBY ANGELICA HERNANDEZ HURTADO,** las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) M/cte., conforme a la obligación garantizada en letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad del para el 21 de junio de 2018.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 22 de junio de 2018, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($7.750.000) M/cte., conforme a la obligación garantizada en letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad el 29 de diciembre de 2018.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 30 de diciembre de 2018, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000) M/cte., conforme a la obligación garantizada en letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad el 12 de diciembre de 2018.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 13 de diciembre de 2018, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) M/cte., conforme a la obligación garantizada en letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad el 23 de julio de 2018

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 24 de diciembre de 2018, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

El embargo, retención y secuestro preventivo de los dineros que el demandado **JUAN CARLOS CABRERA** C.C. No. 12.198.931, posea en cualquiera de las modalidades de captación financiera en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **$35.700.000 M/cte.**

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **JHON EIDER GARZON CARDENAS**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f36afaac0e6647f50dbd8952891ed703dfee29226e1367a9dfddd756ab1ac3**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01038-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HENRY QUEVEDO ORTEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** las siguientes sumas de dinero:

Póliza No. **1001034.**

CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($4,390.76) USD., por el concepto de la prima causada y dejada de pagar con es respecto a la póliza en mención.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 25 de febrero de 2020, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **HENRY QUEVEDO ORTEGA** C.C. No. 17.316.059, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **$8,867.34 USD.**

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO,** actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f802d37b827a259b542cbb1547845bbd817e5e4a648e493164bef94971b82636**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01039-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

No se libra mandamiento de pago en consideración a que los documentos allegados como base de ejecución no reúnen los requisitos consagrados en el Art. 422 del Código General del Proceso. Mírese como funge como demandante el señor HUGO SALAS PINILLA en contra de LUIS CARLOS HERRERA VISCAÍNO, y se pretende hacer valer la CONSTANCIA DE NO CONCILIACION del 21 de octubre de 2019, siendo convocante JOSÉ FERNANDO CALDERON FARFAN y no el aquí demandante.

Ahora bien, si se revisa el contrato que dio origen a los demás documentos que se aportan con la demanda, tenemos que el señor JOSÉ FERNANDO CALDERON FARFAN participó en el mismo como testigo mas no como parte contractual del mismo, por tanto considera el despacho no puede derivar provecho alguno del incumplimiento de dicho contrato.

Aunando a lo anterior no se aporta título ejecutivo proveniente del demandado que constituya plena prueba en su contra y a favor del aquí ejecutante HUGO SALAS PINILLA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0832f775975e7bc4470af5450e649f84ba09c684aea1198b8dab34dad6a50cd6**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01090-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LAURA MARIA VILLEGAS CUBILLOS** y **JOSE LUIS FORERO ESPITIA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **INMOBILIARIA ANDAPREF S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) M/cte., por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) M/cte., por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) M/cte., por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) M/cte., por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) M/cte., por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000) M/cte., por concepto de Clausula Penal pactada entre las partes, en la cláusula decima quinta del contrato de arrendamiento de fecha 23 de marzo de 2021.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte del bien mueble, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del Código General del Proceso y que sean de propiedad de los demandados **LAURA MARIA VILLEGAS CUBILLOS** y **JOSE LUIS FORERO ESPITIA**, que se encuentra ubicado en la Calle 5B No. 37 – 03 Mz V Casa 1 Apto 102 URBANIZACION VILLA BOLIVAR de esta ciudad. La medida se limita hasta la suma de **$7.200.000 M/cte.**

Para la práctica de la diligencia se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores

Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a él (la) señor(a) **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ** C.C. No. 40.391.206, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ).

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio denominado **LBM UNIVERSO DIGITAL**, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del Código General del Proceso y que sean de propiedad de los demandados **LAURA MARIA VILLEGAS CUBILLOS** y **JOSE LUIS FORERO ESPITIA**, que se encuentra ubicado en la Carrera 30 No. 36 - 01 de esta ciudad. La medida se limita hasta la suma de **$7.200.000 M/cte.**

Para la práctica de la diligencia se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a él (la) señor(a) **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ** C.C. No. 40.391.206, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ).

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **LAURA MARIA VILLEGAS CUBILLOS** C.C. No. 1.121.935.688 y **JOSE LUIS FORERO ESPITIA** C.C. No. 1.121.867.409, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **$7.200.000 M/cte.**

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **ADRIANA LLANOS GONZALEZ**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1e75276f453e9dc565f89ea1ae8261273bf9e73b15629061b7046d71a50a9a**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01097-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **JUAN CARLOS GUEVARA GARAY,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. **M026300110243801589619204827.**

CIENTO SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($107.133.779) M/cte., correspondiente al saldo capital insoluto contenidas en el pagaré en mención.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 al 01 de noviembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 02 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

1. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **232-43161** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Castilla La Nueva – Meta y de propiedad de la parte demandada **JUAN CARLOS GUEVARA GARAY** C.C. No. 79.471.854, Ofíciese como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte accionada **JUAN CARLOS GUEVARA GARAY** C.C. No. 79.471.854; como empleado de *"FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*. La medida cautelar se limita a la suma de **$198.947.423 M/cte.**

Ofíciese al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **JUAN CARLOS GUEVARA GARAY** C.C. No. 79.471.854, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **$198.947.423 M/cte.**

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, actuará como apoderada de la parte demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea1c06e98d0df65dab843e7ca1674a2416f206ca613488dfad6b1eb25f480aef
Documento generado en 04/02/2022 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01098-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **LADY KAREN PIÑEROS MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **570103910.**

VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($25.412.424) M/cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de mayo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Pagaré No. **570103911.**

SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAN Y CUATRO PESOS ($786.854) M/cte., M/cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de agosto de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Pagaré No. **570103871.**

DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($2.348.498) M/cte., M/cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 12 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Pagaré No. **570103870.**

VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($22.531.166) M/cte., M/cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre la 24 de junio al 24 de agosto de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 12 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Pagaré No. **570103872.**

CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($486.045) M/cte., M/cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 12 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **LADY KAREN PIÑEROS MORALES** C.C. No. 40.187.785, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **$82.606.976 M/cte.**

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en la cuenta de ahorros No. 57-657771-45 del demandado **LADY KAREN PIÑEROS MORALES** C.C. No. 40.187.785, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **$82.606.976 M/cte.**

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.

La Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad4e4dd8f0b54ce02f33c7f34d094069b92dc1bf2f8ade0588a44b5b39fcda5**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01100-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 430 y 468 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real en contra de **BEYER TORRES GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **224280000145.**

CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($51.066,93) M/cte., correspondientes valor capital de la cuota que debió ser cancelada en el mes de abril de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 25 de marzo al 24 de abril de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de abril de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($51.465,16) M/cte., M/cte., correspondientes valor capital de la cuota que debió ser cancelada en el mes de mayo de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 25 de abril al 24 de mayo de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de mayo de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SEIS CENTAVOS ($51.923,06) M/cte., M/cte., correspondientes valor capital de la cuota que debió ser cancelada en el mes de junio de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 25 de mayo al 24 de junio de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de junio de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($52.357,44) M/cte., M/cte., correspondientes valor capital de la cuota que debió ser cancelada en el mes de julio de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 25 de junio al 24 de julio de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de julio de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($52.765,72) M/cte., M/cte., correspondientes al valor capital de la cuota que debió ser cancelada en el mes de agosto de 2020.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 25 de julio al 24 de agosto de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de julio de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($53.235,76) M/cte., M/cte., correspondientes al valor capital de la cuota que debió ser cancelada en el mes de septiembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 25 de agosto al 24 de septiembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($53.680,55) M/cte., M/cte., correspondientes valor capital de la cuota que debió ser cancelada en el mes de octubre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 25 de septiembre al 24 de octubre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de octubre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($35.042.772,95) M/cte., correspondientes al saldo de capital insoluto acelerado del crédito base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-205693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de **BEYER TORRES GARCIA**. Ofíciese como corresponda.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con facultad para subcomisionar, de conformidad con la ley y la constitución, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como **SECUESTRE** al (la) señor(a) **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ C.C. No. 40.391.206**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

El comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia. (Circular N° PSA – 044 CSJ).

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.

El Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3180ae84a6e542d26fb0a32a96d0fd0b771299e160d269f5f7718f45b17dc5e1**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01131-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JOSÉ ROBERTO CEBALLO PEREIRA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 41003010328817

1. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($396.938)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de julio de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de junio al 4 de julio de 2020.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($402.691)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de agosto de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de julio al 4 de agosto de 2020.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($408.529)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de agosto al 4 de septiembre de 2020.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($414.450)**, por concepto de capital de la

cuota vencida y no pagada el 5 de octubre de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de septiembre al 4 de octubre de 2020.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($420.457)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de octubre al 4 de noviembre de 2020.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($426.552)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2020.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($432.735)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de enero de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de diciembre de 2020 al 4 de enero de 2021.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS M/CTE ($439.007)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de enero al 4 de febrero de 2021.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($445.370)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de febrero al 4 de marzo de 2021.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($451.825)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de abril de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de marzo al 4 de abril de 2021.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($458.375)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

11.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de abril al 4 de mayo de 2021.

12. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE ($465.018)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de junio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

12.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de mayo al 4 de junio de 2021.

13. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($471.759)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de julio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

13.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de junio al 4 de julio de 2021.

14. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($478.596)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de agosto de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

14.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de julio al 4 de agosto de 2021.

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($485.534)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de septiembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

15.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de agosto al 4 de septiembre de 2021.

16. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($492.572)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

16.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de septiembre al 4 de octubre de 2021.

17. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($499.711)**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

17.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de octubre al 4 de noviembre de 2021.

18. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($36.804.954)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 24 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retencion de los dineros que tenga el ejecutado **JOSÉ ROBERTO CEBALLO PEREIRA** con C.C. No. 70.528.774, en cuentas corrientes , de ahorro y certificados de deposito a termino fijo, titulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$72.000.000 M/cte**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo de placas IMN-939 denunciado como propiedad del ejecutado **JOSÉ ROBERTO CEBALLO PEREIRA** con C.C. No. 70.528.774**,** registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f49c843d50115e0e99bef150fd4cc0c94087b05d6fe9d4dabbf04bec6dbb75**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01136-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, pero el despacho advierte que el titulo ejecutivo -en este caso es la sola factura-, debe reunir unos requisitos de FORMA (Señalados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994); y, otros de FONDO (Regulados por el artículo 422 del C. G. del Proceso), encontrándose dentro de los primeros, los siguientes:

- Que conste en un documento.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.
- Que el documento sea plena prueba, es decir, que goce de la autenticidad que la Ley presume en los TÍTULOS VALORES y que ahora le otorga a los TÍTULOS EJECUTIVOS con los artículos 11 y 12 de la Ley 446/98.
- Que se paguen los impuestos indirectos respectivos.
- Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, dentro de los segundos, están los siguientes:

- Que sea una obligación clara.
- Que sea una obligación expresa.
- Que sea una obligación exigible.

En este caso el título ejecutivo –factura de energía- no reúne el requisito de EXPRESIVIDAD, pues para determinar el valor que mensualmente adeuda el ejecutado por la prestación del servicio de recaudo del servicio de energía, como los diferentes conceptos que la Ley 142 de 1994 autoriza cobrar en este tipo de documentos (tarifa básica, intereses, sanciones y otros) se debe acudir a elucubraciones o suposiciones, que a la postre comprometen el derecho fundamental de contradicción y defensa del ejecutado, pues no sabrá en frente de cuales pretensiones debe pagar o defenderse por operar alguno de los medios de defensa permitidos en la ley.

De igual manera carece del requisito de CLARIDAD, en cuanto al presentarse las obligaciones mensuales globalizadas en una sola factura, no son fácilmente inteligibles, pues no logra determinarse con la nitidez necesaria, el valor de cada uno de los rubros que le cobran, descartando todo manto de duda, vaguedad o imprecisión.

En virtud de lo anterior se niega el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c418a9abe578b7e1cf230214457ecfae767ed6a0047ed683c50acba7f6372e**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01147-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ARIEL ARMANDO LÓPEZ GUZMÁN,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 1150957531

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($22.400.000)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($1.367.202)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados comprendidos entre el 2 de julio al 01 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 30 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retencion de los dineros que tenga el ejecutado **ARIEL ARMANDO LÓPEZ GUZMÁN** con C.C. No. 86.049.969, en cuentas corrientes , de ahorro y certificados de deposito a termino fijo, titulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$40.000.000 M/cte**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32d48114bf6ae848d98886021681e5f2ad59f73d129cd1714cb25df875054d2**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01167-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en contra de **WILLIAM ALEXANDER PULECIO GUTIÉRREZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($263.338,63),** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de agosto de 2021, contenida en pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($350.806,73),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, comprendido del 16 de julio al 15 de agosto de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE ($265.738,30),** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de septiembre de 2021, contenida en pagaré base de la ejecución.

2.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($410.379,46),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, comprendido del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($268.159,83),** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de octubre de 2021, contenida en pagaré base de la ejecución.

3.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($407.957,93),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, comprendido del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($270.603,43),** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de noviembre de 2021, contenida en pagaré base de la ejecución.

4.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($405.514,33),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, comprendido del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

5. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($44.230.437,80)**, por concepto de capital acelerado del pagaré base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 3 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **WILLIAM ALEXANDER PULECIO GUTIERREZ** identificado con C.C. 86.054.139, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-102014**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Se reconoce personería a la firma **GESTICOBRANZAS S.A.S.**, representada judicialmente por **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c95903f347b67282e2f1951492391d9d5257a361d1f2acfa797f691d97a5d0**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50-001-40-22-701-2014-00271-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, adicional a ello, no realizó la respectiva imputación de pagos del título judicial entregado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

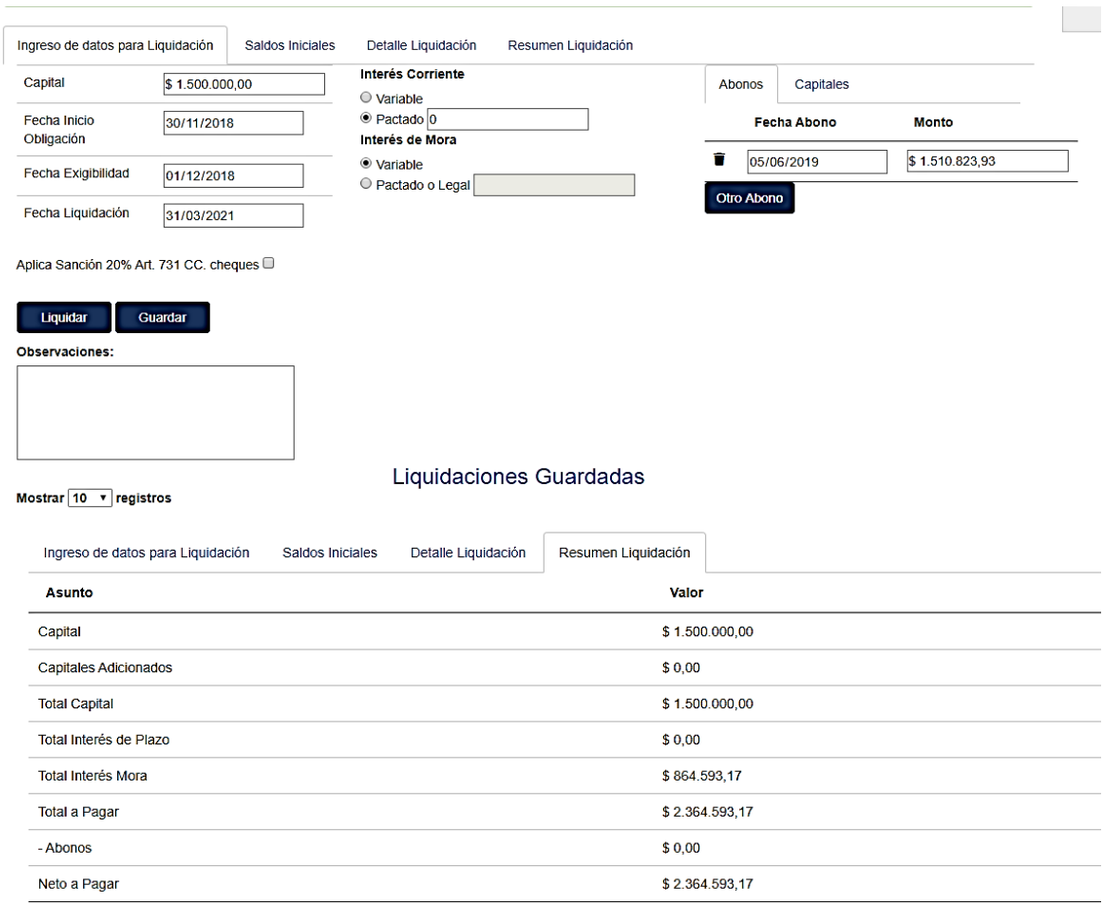

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Capital: $ 1.500.000,00
Fecha Inicio Obligación: 30/11/2018
Fecha Exigibilidad: 01/12/2018
Fecha Liquidación: 31/03/2021

Interés Corriente: Variable / Pactado 0
Interés de Mora: Variable / Pactado o Legal

Abonos | Capitales

Fecha Abono	Monto
05/06/2019	$ 1.510.823,93

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar | Guardar

Observaciones:

Liquidaciones Guardadas

Mostrar 10 registros

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 1.500.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.500.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 864.593,17
Total a Pagar	$ 2.364.593,17
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 2.364.593,17

Realiazando la respectiva imputación de pagos, se tiene que el valor actual de la liquidación se puede evidenciar en la siguiente tabla:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 1.500.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.500.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 1.962.609,13
Total a Pagar	$ 3.462.609,13
- Abonos	$ 1.510.823,93
Neto a Pagar	$ 1.951.785,20

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 31/03/2021 es la suma de **$1.951.785,20 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55844867f0145d360fbeb8ba8f8c2d5e13e432c0e9cb9fa0dfd85c85dc6d651f**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50-001-40-22-701-2014-00458-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

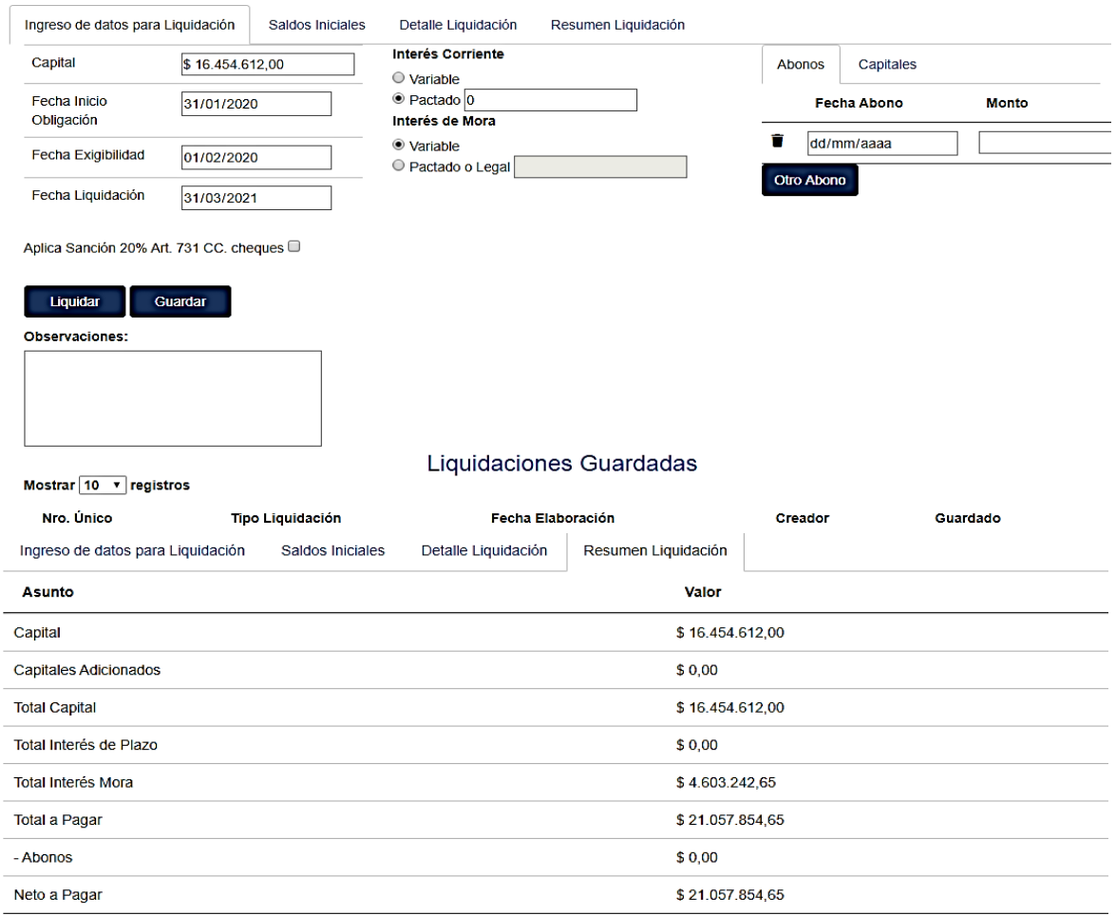

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Capital: $ 16.454.612,00
Fecha Inicio Obligación: 31/01/2020
Fecha Exigibilidad: 01/02/2020
Fecha Liquidación: 31/03/2021

Interés Corriente: Variable / Pactado 0
Interés de Mora: Variable / Pactado o Legal

Abonos | Capitales
Fecha Abono | Monto
dd/mm/aaaa
Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar | Guardar

Observaciones:

Liquidaciones Guardadas

Mostrar 10 registros

Nro. Único	Tipo Liquidación	Fecha Elaboración	Creador	Guardado

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 16.454.612,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 16.454.612,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 4.603.242,65
Total a Pagar	$ 21.057.854,65
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 21.057.854,65

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CAPITAL……	$16.454.612,oo
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 11/03/2020	$31.584.389,92
INTERESES MORATORIOS DEL 01/02/2020 AL 31/03/2021……..	$4.603.242,65
TOTAL DE LIQ. K + INT. AL 31/03/2021…….	$52.642.244,57

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 31/03/2021 es la suma de **$52.642.244,57 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629dea5d6da405935702f3d3df8a3d876106c60dd277a789a02289083123caa4**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-22-702-2014-01028-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De las excepciones de fondo planteadas por el curador ad-litem del menor **MIGUEL ÁNGEL BASALLO TABARES** representado legalmente por **PAOLA TATIANA TABARES ROMÁN**, con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03db17bc1b2c15f8fe6a07c09ff8071f5cda93af01ba553273c1e5a2b4468098**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-22-702-2014-01028-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De las excepciones de fondo planteadas por el curador ad-litem del menor **MIGUEL ÁNGEL BASALLO TABARES** representado legalmente por **PAOLA TATIANA TABARES ROMÁN**, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96edd06cb8a4ccbec6ad3791a4d225ebe50c23a3b28279260d9199afa795232e**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50-001-40-22-704-2014-00951-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdac07e64eed86616d2742c29bc3f2f547cf258733f9be1f3444d754b42b154**
Documento generado en 04/02/2022 08:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50-001-40-22-704-2014-00951-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b986aa13ea9d1770b7f6fb4e52eb0c6ded38b225c0069e1dbd17fe3f066b3b24**
Documento generado en 04/02/2022 09:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica